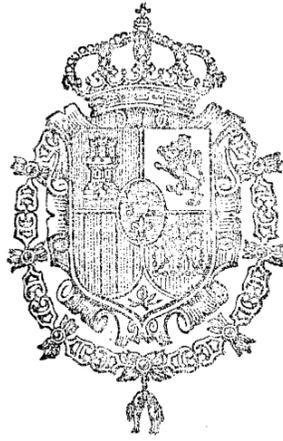


PUNTOS DE SUSCRICIÓN

Madrid en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
Provincias en todas las Administraciones principales de Correos.
Los anuncios y suscripciones para la Gaceta se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de dos del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

Table with subscription rates: For three months, For six months, For a year. Includes rates for provinces, islands, and overseas territories.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUSCRICIÓN NACIONAL

con el objeto de atender al remedio de los males causados por los terremotos en las provincias de Granada y Málaga.

Table with columns: Descripción, Pesetas, Cént. Suma anterior: 3.010.244'09

RECAUDADO POR EL BANCO DE ESPAÑA

Ha 16 de Febrero de 1885.

Table listing various contributions and receipts from the Bank of Spain, including amounts for different departments and military units.

PROVINCIA DE ALICANTE

Ayuntamiento y vecinos de Tárbeno..... 440

PROVINCIA DE CORUÑA

Presidente de la Audiencia de lo criminal de Santiago..... 1.407'95
Ayuntamiento de Cerdido..... 34'75

PROVINCIA DE JAÉN

Suscripción pública, Instrucción primaria y Concejales de Ubeda..... 3.354

PROVINCIA DE MURCIA

Suscripción del pueblo de San Javier..... 535'75

PROVINCIA DE SEVILLA

Ayuntamiento, empleados y vecinos de Cazalla de la Sierra..... 1.054'75
Socios del Casino de Peñafior..... 776'75

PROVINCIA DE TOLEDO

Ayuntamiento y Secretario de Novés..... 55

PROVINCIA DE ALBACETE

Table listing contributions from Albacete province: Catedráticos del Instituto (148'30), Alumnos de id. (24'65), Ayuntamiento y Junta de Socorros de Pozo Hondo (287'55), etc.

PROVINCIA DE BURGOS

Table listing contributions from Burgos province: Ayuntamiento, empleados y vecinos de Sanchoano (28'25), Idem, Juzgado municipal y vecinos de Langanilla (44'50), etc.

PROVINCIA DE SORIA

Table listing contributions from Soria province: Ayuntamiento de La Losilla (46), Depósito de la Diputación provincial (1'00), Ayuntamiento de Muro de Agreda (25), etc.

SUMA..... 3.041.694'48

Madrid 18 de Febrero de 1885.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Accediendo á lo solicitado por D. Felipe Antonio de Arruche y Domingo, Presidente de Sala de la Audiencia de Las Palmas,

Vengo en trasladarle á la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia de Zaragoza, vacante por fallecimiento de D. Julián María Pardo.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silveira.

Accediendo á los deseos de D. Justo Val y Sánchez, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Ubeda,

Vengo en trasladarle á la plaza de Magistrado de la territorial de Granada, vacante por promoción de D. Jerónimo Sánchez y Sañudo.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silveira.

Accediendo á los deseos de D. Joaquín Errazquin y Carcelén, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Seo de Urgel,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Ubeda, vacante por haber sido también trasladado D. Justo Val.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silveira.

Accediendo á lo solicitado por D. Cándido Fernández Treviño, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Benavente,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Sigüenza, vacante por haber sido también trasladado D. José de la Torre y Collado.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silveira.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Indalecio Arnaiz Eguiluz pidiendo indulto de la pena de tres años de presidio correccional que la Audiencia de Soria le impuso en causa por el delito de hurto:

Teniendo en cuenta el arrepentimiento del reo, la larga prisión preventiva que sufrió y que durante su permanencia en la cárcel de Soria prestó el importantísimo servicio de impedir la fuga de varios presos condenados á cadena perpetua:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideración el informe favorable de la Sala sentenciadora, en que se propone la remisión total de la pena;

De acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Indalecio Arnaiz Eguiluz de la mitad de la pena de tres años de presidio correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silveira.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. José Zulueta pidiendo que se indulte á Claudio Barquin, Marcelino Urquiza, Francisco Iturrate, Venancio Ibañez y Angel Ichaurregui de las penas de seis meses y tres días de arresto, 900 pesetas de multa y 24 años y tres días de inhabilitación para derechos políticos,

impuesta por el Tribunal Supremo al primero, y de las de dos meses y un día de arresto, multa de 300 pesetas é inhabilitación durante ocho años y un día á que fué condenado cada uno de los otros cuatro en causa por varias infracciones de la ley electoral:

Considerando que los reos han observado buena conducta antes y después de delinquir; cuatro de los cinco han cumplido la pena personal y el otro lleva extinguida casi la mitad, y que fueron absueltos todos por la Audiencia:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oída la Sala sentenciadora y el Consejo de Estado, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Claudio Barquín de las penas de 24 años y tres días de inhabilitación para derechos políticos y multa de 900 pesetas, y á Marcelino Urquiza, Francisco Iurrate, Venancio Ibáñez y Angel Ichaurregui de las de ocho años y un día de inhabilitación y multa de 300 pesetas.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silvela.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Lucio Ramos Zurita y Romualdo Ramos Gómez pidiendo indulto de la pena de dos años de prisión correccional que la Audiencia de esta Corte les impuso en causa por el delito de disparo de arma de fuego y lesiones menos graves:

Considerando que los reos observan buena conducta, dan pruebas de arrepentimiento y llevan cumplida más de la mitad de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Lucio Ramos Zurita y Romualdo Ramos Gómez del resto de la pena de dos años de prisión correccional que les fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silvela.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina,

Vengo en aprobar los unidos reglamentos de destinos para los cuerpos general en su escala de reserva, Artillería, Ingenieros, Infantería de Marina, Administrativo y Sanidad de la Armada.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
Juan Antequera.

REGLAMENTO

DE DESTINOS DEL CUERPO ADMINISTRATIVO DE LA ARMADA

De los Contadores de fragata.

Artículo 1.º Al ascender á este empleo serán destinados como Auxiliares de los Negociados de las Intervenciones de los Departamentos y Ordenaciones de los Arsenales, y colocados en las respectivas listas por el orden de antigüedad para obtener destinos de embarco ó de Ultramar á medida que vayan por uno ú otro concepto.

Art. 2.º Cumplidos los años de embarco prefijados por reglamento ó los tres de Ultramar que también prefija el mismo, se colocarán en lista de antigüedad para poder obtener Habilitaciones de provincias marítimas.

Art. 3.º Los Contadores de fragata que les tocase antes el turno de Ultramar que el de embarco y no cumplieren en aquellos dominios el plazo de embarco, al llegar á la Península se considerarán los primeros para embarco á fin de cumplir el tiempo prefijado por reglamento.

Por el contrario, aquellos á quienes tocase antes el ir de embarco, al cumplir su campaña se colocarán en el escalafón de Ultramar en el lugar que les hubiera correspondido si no hubieran hecho la campaña de embarco.

De los Contadores de navío.

Art. 4.º Al ascender á esta clase deberán desempeñar dos años destinos de Auxiliares en los Negociados de la Intervención central, Intervenciones de los Departamentos y Apostaderos y Ordenaciones de los Arsenales, no pudiendo desempeñar otro destino antes de llenar este requisito.

Art. 5.º Los que en la clase anterior ó en la actual contasen más tiempo de embarco ó de Ultramar, y hubiesen desempeñado por dos ó más años con buen concepto el cargo de Auxiliar de la Intervención central, tendrán derecho á ocupar los destinos de Contador del Observatorio, del Depósito Hidrográfico, Habilitación del Ministerio, Contaduría de la Escuela naval, Contaduría de guardacostas al Algeciras y Habilitación del Consejo de premios de Marina.

Art. 6.º A falta de Oficiales que reúnan las circunstancias de haber desempeñado destino en la Intervención central, serán preferidos para los destinos indicados en el artículo anterior los que teniendo las demás condiciones en él expresadas cuenten más tiempo de servicio como Auxiliares de las Intervenciones y Ordenaciones de los Arsenales, y no hayan desempeñado los destinos que expresa el mismo artículo ni los de Habilitados de todas clases que existan en las capitales de los Departamentos.

Art. 7.º Para ser nombrados Habilitados de Plana Mayor, Maestranza, Contaduría de los depósitos de Marinería, de la Escuela de torpedos ó Contralores de los hospitales de los

Departamentos, se necesitará haber cumplido en esta clase ó en la anterior una campaña de Ultramar y haber navegado por dos años como Contador de navío.

Si no hubiera Oficiales que llenasen estas condiciones, serán preferidos los que hayan cumplido la campaña de Ultramar á los embarcados en la Península. Para ser nombrado Profesor de las Escuelas de Administración será necesario haber navegado por dos años como Contador de navío.

De los Contadores de navío de primera clase.

Art. 8.º Al ascender á esta clase serán destinados por dos años para ejercer los cargos de Jefe de Negociado de las Intervenciones de las provincias ó Contadores de acopios y de obras de los Arsenales.

Art. 9.º Para ser nombrados Interventores de las Comisiones del extranjero, Comisiones de las provincias de Ultramar, Oficiales del Ministerio y Jefes de Negociado del Consejo de premios, será condición precisa haber desempeñado las condiciones determinadas en el artículo anterior, y además reunir las condiciones exigidas para obtener en la clase anterior los destinos que prefijan los artículos del 4.º al 7.º inclusive.

Iguales condiciones se exigirán para obtener en esta clase los destinos de Comisarios de provincias cuando no hubiera Jefes de la clase correspondiente que pudieran desempeñarlos.

De los Comisarios de Marina.

Art. 10. Ningún Comisario podrá ser nombrado para desempeñar los cargos de Oficiales del Ministerio, Interventores de Comisiones en el extranjero, Comisarios de provincias, Comisarios de viveres y hospitales, Intervenciones ó Comisarios de los Arsenales y de los Apostaderos de Ultramar sin haber desempeñado por dos años el cargo de Jefe de Negociado de las Intervenciones central ó de los Departamentos ó haber sido Interventor ó Comisario de provincias en la clase anterior.

Serán preferidos en todos los casos los que en las clases anteriores hayan reunido las condiciones para optar en ellas á los destinos de preferencia.

De los Ordenadores de Marina.

Art. 11. Para desempeñar los cargos de Ordenadores ó Interventores de los Apostaderos de Ultramar que corresponden á esta clase, á falta de voluntarios serán nombrados los que en la totalidad de sus servicios cuenten menos tiempo de Ultramar.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 12. Todas las clases á que se refiere este reglamento se entenderá que no pueden optar á los destinos que se consideran de preferencia si antes no han llenado las condiciones prevenidas para la de su clase ó resulta que en los estados de revistas de entregas de sus cargos hubieran desmerecido de concepto.

Art. 13. Ningún Jefe ú Oficial podrá obtener por segunda vez un destino de los declarados de preferencia sin que todos los de su misma clase que tengan cumplidas sus condiciones hayan turnado anteriormente en destino de la misma clase.

Art. 14. Los destinos de Secretarios de las Intendencias y Ordenaciones de los Apostaderos, que son de libre elección de los respectivos Jefes, se considerarán para los efectos de este reglamento como de Jefes de Negociados de las Intendencias.

Art. 15. Para mayor garantía de acierto, cuando se trate de provisión de destinos de Jefes, la Dirección del Personal elevará á la Superioridad propuesta con relación de los que sean aptos para ocuparlos, lo cual se acordará en Junta de Directores.

Art. 16. Para los destinos y comisiones especiales el Gobierno se reserva el derecho de nombrar al Jefe ú Oficial que considere más idóneo para su perfecto desempeño.

Art. 17. Los destinos del cuerpo administrativo serán en general de tres años, con excepción de los de embarco, que serán de dos, exceptuando sólo el de Fernando Póo y las Habilitaciones de los Departamentos, que sólo serán de uno, los cuales en ningún caso podrán prorrogarse.

Art. 18. Para cubrir los destinos de Ultramar en los empleos superiores á Contador de fragata, se llevarán las listas que marca la Ordenanza, en las que se tendrá en cuenta la antigüedad y las condiciones para el ascenso que tengan que llenar con arreglo á los reglamentos.

REGLAMENTO

DE DESTINOS DEL CUERPO DE ARTILLERÍA DE LA ARMADA

De los Tenientes.

Artículo 1.º Al ascender á este empleo pasarán por un año á los Arsenales, siendo destinados con preferencia á aquellos donde exista fabricación importante del material de artillería.

Art. 2.º Cumplido el año de Arsenales que expresa el artículo anterior, pasarán á embarcar en buques de primera clase, prefiriéndose aquellos que se encuentran en escuadra, y podrán permanecer en ellos dos años si es en escuadra y uno si es buque suelto.

Art. 3.º Como está prevenido que cursen un año en la Escuela de torpedos, pasarán cumplidas las condiciones que expresan los artículos 1.º y 2.º á dicha Escuela con tal objeto.

Art. 4.º Cumplidas las condiciones de Arsenales, embarcos y Escuela de torpedos, podrán ser destinados al extranjero, laboratorio de mistos, fábricas nacionales ó Profesor de la Escuela de Condestables indistintamente ó Arsenales.

Art. 5.º Como en este empleo tienen que completar su instrucción, es necesario que conozcan todo el material de guerra de la Marina, así como su fabricación, manejo y conservación, servicios de Arsenales y buques; por tanto se procurará que durante este empleo estén en condiciones de poder ver cuanto más sea posible respecto á los puntos que indica este artículo, por lo cual los destinos durante él serán por regla general de un año.

Art. 6.º No podrán ser Ayudantes de ningún General durante este empleo.

Art. 7.º Se procurará que antes de ascender á Capitanes hayan servido un año por lo menos en Arsenales, otro en la Escuela de torpedos y otro en buque de primera clase.

De los Capitanes.

Art. 8.º Al ser promovidos á este empleo se procurará pasen á desempeñar destinos en Arsenales ó Trubia por lo menos dos años.

Art. 9.º Cumplido este requisito, podrán ser destinados á fábricas nacionales ó extranjeras; Escuela de cabos de cañón ó cualquier otro destino de plantilla; sólo los de la primera mitad de la escala y cumplida la condición que expresa el artículo 8.º podrán obtener los destinos de Capitán de la Escuela de Condestables, Secciones de los mismos Ministerios ó Profesor de la Academia. El que obtenga este último tendrá que desempeñarlo por lo menos dos años.

Art. 10. Los destinos en este empleo serán por regla gene-

ral de dos años el mínimo, y sólo á los cuatro se considerará cumplido.

Art. 11. Podrá prorrogarse indefinidamente el destino un Capitán siempre que sus adelantos en uno de los ramos que abraza la Artillería fuesen tales que á juicio de la Junta de Directores se crea muy conveniente para el servicio la permanencia de dicho Oficial en aquél destino para su mayor adelanto y perfeccionamiento en aquel ramo.

Art. 12. Si llenadas las condiciones del art. 8.º fueran elegidos para Ayudantes á las órdenes de algún General, podrán permanecer en esta situación durante tres años, cumplidos los cuales volverán á tener destinos de los de plantilla en el cuerpo.

De los Comandantes.

Art. 13. Los destinos en este empleo serán por regla general el mínimo de tres años; pero no se considerarán cumplidos de destino hasta los cuatro; es decir, no serán relevados antes de los tres sino por una necesidad urgente del servicio.

Art. 14. Se procurará que antes de ascender á Teniente Coronel hayan desempeñado por dos años lo menos destinos de Jefe del Detall, Secretario de la Junta ó Subdirector de la Academia.

Art. 15. Análogamente se aplicará á este empleo el art. 11 de los Capitanes.

De los Tenientes Coronales.

Art. 16. Siendo los destinos correspondientes á este empleo comunes con los de los Comandantes, se seguirá para los destinos de aquéllos lo que expresa este reglamento para los Comandantes.

De los Coronales.

Art. 17. No habiendo gran diferencia en los destinos reglamentarios á este empleo, podrán ser destinados á cualquiera de ellos, que desempeñarán como regla general por cuatro años.

Destinos en Ultramar.

Art. 18. Los destinos en Ultramar serán de tres años para todos los empleos.

Art. 19. Para cubrir los destinos en Ultramar se llevarán las listas de Ordenanzas, en las que se tendrá en cuenta la antigüedad.

REGLAMENTO

DE DESTINOS PARA EL CUERPO DE SANIDAD DE LA ARMADA

Segundos Médicos.

Artículo 1.º Para embarcar como Médico único de buque ú obtener destino profesional independiente serán preferidos los que cuenten más tiempo como segundos Médicos en buque de primera clase.

Ningún segundo Médico debe estar sin destino, y cuando se encuentre en los Departamentos sin ocupar alguno de los de plantilla, deben estar asignados á los hospitales de los mismos.

Médicos primeros.

Art. 2.º Para obtener destino de primer Médico de la Escuela naval, división ó estaciones navales, Detall de practicantes en los Departamentos u oficinas de la Corte, se necesita figurar en la mitad superior de la escala y contar dos años de embarco en esta clase.

Médicos mayores.

Art. 3.º Para ser nombrados Médicos mayores de escuadra serán preferidos los de más tiempo de Ultramar si se trata de escuadras en Europa, y los de mayor antigüedad en su empleo si se trata de escuadra en Ultramar.

Subinspectores.

Art. 4.º Los Subinspectores podrán desempeñar indistintamente todos los cargos asignados á esta clase.

Subinspectores de primera clase.

Art. 5.º Los Subinspectores de primera clase podrán desempeñar indistintamente todos los cargos consignados á esta clase.

PRECEPTOS GENERALES

Art. 6.º Para la provisión de comisiones de carácter científico ó extraordinario, el Gobierno elegirá el Jefe ú Oficial que considere más á propósito para su desempeño, sin sujeción á clases.

Art. 7.º Para los destinos de divisiones y estaciones navales en Ultramar serán preferidos los más antiguos en su empleo.

Art. 8.º Sólo en casos muy extremos, que deberán evitarse en lo posible aun restringiendo las licencias y residencias, se podrán conferir en comisión destinos correspondientes á los empleos superiores á los que disfruten los Jefes y Oficiales.

Art. 9.º Cuando no haya quien reúna las condiciones exigidas por este reglamento para ocupar determinados destinos, los desempeñarán los que más se aproximen á ellas y en igualdad de circunstancias los más antiguos en su empleo respectivo.

Art. 10. Para cubrir los destinos de Ultramar se llevarán las listas de Ordenanza, en las que se tendrá en cuenta la antigüedad y las condiciones para el ascenso que tengan que llenar con arreglo á los reglamentos.

REGLAMENTO

DE DESTINOS DEL CUERPO DE INGENIEROS DE LA ARMADA

De los Ingenieros de segunda.

Artículo 1.º Al ascender á este empleo serán destinados en los Arsenales; debiendo alternar en ellos en los servicios de talleres, construcciones y carenas de buques, trazado de planos, obras hidráulicas y cuantos trabajos de importancia puedan presentarse. Los Comandantes de Ingenieros cuidarán de que lleven la referida alternativa.

De los Ingenieros primeros.

Art. 2.º Al ascender á este empleo deberán permanecer destinados dos años en los Arsenales desempeñando los destinos asignados á esta clase.

Después de dos años de Arsenales podrán desempeñar los destinos de Profesores de la Escuela, Auxiliares del Ministerio ó cualesquiera otros de los que les correspondan por las plantillas ó les confiera el Gobierno.

Art. 3.º Terminados los dos años de Arsenales, entrarán en turno para los destinos de embarco.

De los Ingenieros Jefes de segunda clase.

Art. 4.º Al ascender á este empleo serán destinados á los Arsenales, donde permanecerán por lo menos dos años.

Art. 5.º Después de dos años de Arsenales podrán ser destinados para cualquier otro destino de los que corresponden a su empleo, tanto en la Península como en Ultramar ó el extranjero.

Ingenieros Jefes de primera clase.

Art. 6.º Una vez ascendidos á este empleo, serán destinados por dos años á los Arsenales.

Art. 7.º Después de haber desempeñado cuando menos por dos años los servicios mandados en el artículo anterior, podrán ser nombrados para los que corresponden á esta clase en la Península, Ultramar ó Comisiones del extranjero.

Art. 8.º Para los cargos de Oficiales del Ministerio y Jefes de estudios en la Escuela, así como para cualquier Comisión extraordinaria, será condición precisa haber servido como regla general dos años en los Arsenales.

De los Ingenieros Inspectores de segunda clase.

Art. 9.º Al ascender á este empleo podrán ocupar cualquiera de los destinos de plantilla asignados á su categoría.

DISPOSICIONES ESPECIALES

Art. 10. Se tendrán en cuenta para la provisión de destinos dentro de las condiciones de este reglamento la mayor aptitud demostrada en los diferentes ramos que abarcan los conocimientos que reúnen los Jefes y Oficiales de este cuerpo.

Art. 11. Para los destinos y comisiones especiales el Gobierno se reserva el Jefe ú Oficial que considere más á propósito para su desempeño.

Art. 12. En general, la duración de los destinos en la Península será de seis años y de tres en Ultramar. El Gobierno se reserva el prolongar los destinos de Arsenales en casos especiales.

Art. 13. No se concederán residencias más que cuando haya personal excedente; las peticiones de licencia para asuntos particulares no deberán concederse más que por causas muy justificadas; para las licencias por enfermo ó regreso de Ultramar quedarán sujetos á lo establecido en el decreto sobre licencias.

Art. 14. Para la provisión de destinos en Ultramar se formarán las listas de Ordenanza, en las que se tendrá en cuenta la antigüedad.

REGLAMENTO

DE DESTINOS EN LA ESCALA DE RESERVA

De los Pilotos con graduación de Oficial.

Artículo 1.º Los Pilotos particulares con graduación de Oficial que con arreglo al art. 10 del Real decreto de 26 de Abril de 1871 tienen derecho á servir destinos de los asignados á la escala de reserva del cuerpo general de la Armada desempeñarán las Ayudantías de las Comandancias de Marina de provincias y las de los distritos asignados por plantilla á los Oficiales graduados de dicha escala cuando el número de estos Oficiales no sea suficiente para cubrir los indicados destinos.

Art. 2.º Las vacantes que por tal motivo ocurran deberán publicarse en la Gaceta de esta capital y en los Boletines oficiales de las provincias, á fin de que los que se encuentren con derecho á ocuparlas las soliciten de esta Superioridad en un plazo de 15 días en la Península, un mes en Cuba y dos en Filipinas, á contar desde la fecha de la publicación. Las instancias, acompañadas de los justificantes de su derecho y de los documentos que acrediten sus buenos antecedentes y servicios en la Marina mercante, se dirigirán á este Ministerio por conducto de los Capitanes generales de los Departamentos ó Comandantes generales de los Apostaderos.

Art. 3.º Serán nombrados para desempeñar estos destinos aquellos Pilotos que tengan mayor graduación y reúnan mejores antecedentes de probidad y conducta, permaneciendo en ellos por el tiempo que sus servicios sean necesarios y con las ventajas que premia el art. 47 del reglamento de la escala de reserva de 15 de Julio de 1870.

Art. 4.º En ocasión de vacantes serán preferidos para desempeñar los referidos destinos los que los hayan servido anteriormente, siempre que su separación no haya sido motivada por ineptitud ó mala conducta.

De los Alféreces de navío efectivos y Oficiales graduados.

Art. 5.º Los Alféreces de navío y Oficiales graduados que en calidad de tales han ingresado en la escala de reserva desempeñarán los destinos de que trata el artículo anterior; pero tanto éstos como los Pilotos con graduación no podrán ser nombrados Ayudantes de distrito sin haber servido como Ayudantes en las Comandancias de provincias y reunir la aptitud necesaria para el nuevo cargo.

De los Tenientes de navío.

Art. 6.º Los Tenientes de navío desempeñarán indistintamente desde su ingreso en la reserva todos los destinos anejos á su clase, si bien procurando que cuando sea posible sirvan en las Comandancias antes de ser nombrados para los distritos.

De los Tenientes de navío de primera clase.

Art. 7.º Los Tenientes de navío de primera clase servirán los destinos que les están asignados por plantilla en la forma que previene el artículo anterior, pero no deberán ser nombrados Comandantes de provincia sin haber desempeñado antes el cargo de segundo Comandante ó Ayudante durante un año. Para servir destinos en los Departamentos ó en la Corte necesitan haber servido por lo menos dos años en destinos de Comandancias de provincia ó Ayudantías de distrito.

De los Capitanes de fragata.

Art. 8.º Los Capitanes de fragata para ser nombrados Comandantes de las provincias de segunda clase anejas á su empleo deberán haber desempeñado durante dos años cuando menos el cargo de segundo de las de primera. Para servir destinos en los Departamentos ó en la Corte necesitan haber servido por lo menos dos años destinos de su clase en las Comandancias ó distritos.

De los Capitanes de navío.

Art. 9.º Los Capitanes de navío servirán indistintamente todos los destinos que por plantilla se hallan asignados á esta clase.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 10. Los destinos de Jefes y Oficiales de la escala de reserva en la Península y Ultramar serán servidos por regla general durante seis años.

Art. 11. Para cubrir los destinos de Ultramar se llevarán las listas de Ordenanza, en las que se tendrá en cuenta la antigüedad.

REGLAMENTO

DE DESTINOS DEL CUERPO DE INFANTERÍA DE MARINA

Artículo 1.º No podrán obtener destino alguno fuera de los regimientos activos los Oficiales, y de los de activo ó reserva los Jefes, sin haber desempeñado durante dos años efectivos los que segundamente se designan:

Alféreces.

Los de su clase en las compañías de los regimientos activos como efectivos ó agregados, ó de los batallones como Abanderados.

Tenientes.

Los de su clase en las compañías de los regimientos activos como efectivos ó agregados.

Capitanes.

En los regimientos activos mando de compañía, Ayudantes de batallones.

Comandantes.

Los correspondientes á su empleo en los batallones activos, desempeñando en uno de ellos en este tiempo por lo menos un año de detall.

Tenientes Coronales.

Mando de batallones activos.

Coroneles.

Mando de regimientos activos.

Art. 2.º Las condiciones anteriores se cumplirán á ser posible inmediatamente después del ascenso de cada clase.

Art. 3.º El destino de Ayudante de S. M. podrá desempeñarlo aun cuando no reúna el elegido la condición marcada en el punto sexto del art. 1.º

Art. 4.º Las residencias podrán concederse en cualquier tiempo siempre que haya personal excedente.

Art. 5.º Cumplidas las condiciones ya marcadas y con el fin de que todos los Jefes y Oficiales alternen en las diferentes situaciones dentro de su empleo, se cambiarán de activos ó reserva de un modo prudencial, empezando por los que lleven más tiempo en activo.

Art. 6.º A ningún Jefe ú Oficial se le concederá por segunda vez mando á destino de preferencia si en la escala respectiva existe personal que no haya obtenido dichas ventajas estando en condiciones para ello.

Art. 7.º Los Profesores de la Academia serán elegidos y propuestos por su Director, no podrán permanecer en ella más de seis años y no obtendrán otra ventaja que las concedidas á las demás Academias de la Marina. Durante el tiempo que se desempeñe el cargo de Profesor, por regla general no deberán relevarse de estos destinos hasta la terminación de los cursos que hubiesen empezado.

Art. 8.º Para cubrir los destinos de Ultramar se llevarán las listas de Ordenanza, en las que se tendrá en cuenta la antigüedad.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno y lo prevenido en los párrafos cuarto y décimo del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852,

Vengo en autorizar á la Dirección general de Rentas Estancadas para que instale en la Fábrica de tabacos de Valencia, por vía de ensayo, un taller de cigarrillos mecánicos, con sujeción al proyecto y bases que ha redactado, exceptuando este servicio de las formalidades de la subasta pública, y que el gasto de 183.933 pesetas 7 céntimos á que su presupuesto asciende se aplique al crédito de un millón de pesetas que figura en el art. 2.º, cap. 12 del presupuesto extraordinario vigente.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) de la nueva instancia elevada á este Ministerio por la Junta representante del comercio y la industria de Málaga solicitando esta vez que la calificación de *fabricantes de vinos* dada á los productores de este artículo en aquella región, al aplicar á la industria que ejercen el epígrafe correspondiente de la tercera tarifa de la contribución industrial, sea sustituida por otra, como la de *criadores* ó alguna análoga que defina con exactitud y justicia el concepto por el cual contribuyan tales industriales.

Visto el expediente instruido con motivo de tal reclamación, así como las razones en que la funda la citada Junta:

Vistos los reglamentos y tarifas de dicha contribución anteriores á 31 de Diciembre de 1881, los de esta fecha y los vigentes de 13 de Julio de 1882:

Considerando que en los primeros reglamentos y tarifas que se citan se empleaba igual nombre de *fábricas*, lo mismo en el epígrafe correspondiente á la industria de fabricación de vino y sidra que en el relativo á la de confeccionar y embocar vinos del país imitando á los extranjeros ó dándoles condiciones para el transporte, sin que

interin rigieron las tarifas, ó sea hasta fin de 1881, pudieran por consiguiente contribuir legalmente en otro concepto que en el de *dueños de fábricas de vinos*, ó sea fabricantes, todos los industriales dedicados á tales operaciones y entre ellos necesariamente los que mejoran ó perfeccionan los vinos de Málaga, á quienes debe referirse la Junta en su instancia:

Considerando que ni en las tarifas de 31 de Diciembre de 1881 ni en las vigentes se introdujo respecto de las dos industrias expresadas alteración alguna en lo relativo á la denominación de quienes las ejercen, pues sus establecimientos figuran hoy como antes con el nombre de *fábricas*:

Considerando que por Real orden fecha 4 de Abril último fué desestimada otra instancia de la misma Junta, en la cual pedía ésta que se declarara á los comerciantes de Málaga matriculados como tales comerciantes en el número 23 de la segunda tarifa facultados para embocar mostos y darles condiciones para el transporte, así como para tener en sus almacenes lagar para pisar y calderas para elaborar los ingredientes que entran en la composición de los vinos de Málaga, sin la obligación legal de tributar por el núm. 206 de la tercera tarifa:

Considerando que si por este precedente habría motivo para suponer que se reclamaba de nuevo contra la tributación en sí por el concepto núm. 206 de la tercera tarifa, más bien que contra el nombre ó denominación de fabricantes que en dicho número se da á los que realizan con los vinos operaciones de las que en él se determinan, ese motivo desaparece desde el punto en que se plantea hoy la nueva petición sólo bajo el punto de vista de los perjuicios que según la Junta se siguen de la denominación de fabricantes á los que en Málaga preparan los mostos para la exportación y venta, y bajo protesta de que en nada se refiere la pretensión á propósito de eludir el pago de la cuota correspondiente al expresado concepto industrial, por todo lo cual no hay fundamento para desatender la solicitud de la Junta, siempre que al sustituirse con la denominación de *criadores* que los interesados indican la de *fábricas* que se emplea en el referido epígrafe 206 de la tercera tarifa, se conserve su actual redacción en cuanto determina las operaciones industriales que constituyen la razón de tributar por aquel concepto:

Considerando que si otro fuera el alcance de la solicitud de que se trata, no debería la Administración tomarla en consideración desde luego y sin comprobar antes la exactitud del perjudicial alcance que se atribuye á la denominación de *fábricas*, siempre empleada para determinar los establecimientos en que se elaboran, se modifican ó se mejoran los vinos, porque los efectos atribuidos por la Junta á esa denominación, aunque puedan ser ciertos, no son de aquellos que se aprecian con sólo exponerlos, supuesto que en la exhibición de un producto fabril ó industrial siempre ejercen decisiva y casi única influencia otras razones distintas del concepto ó el nombre con que el productor está inscrito en matrícula para el pago de la cuota industrial que le corresponde:

Considerando no obstante que, según queda dicho, la solicitud de la Junta no envuelve otra pretensión que la expresada, y que tratándose de una cuestión de nombre está la Administración en el caso de acceder á lo solicitado, puesto que ninguna consecuencia puede resultar de ello que perjudique al derecho de la Hacienda á cobrar la cuota correspondiente á dichos industriales:

Considerando que el epígrafe 206 de la tarifa 3.ª, tal y como actualmente está redactado, comprende lo mismo á los que se dedican á confeccionar vinos del país ó los elaboran ó imitan con ellos los vinos extranjeros, que á aquellos otros dedicados á darles condiciones para el transporte, á añejar los vinos, y á todos los industriales les comprende del mismo modo cuando realizan alguna de esas operaciones con vinos naturales que cuando las practican con los que no lo son; y por consiguiente, es claro que si en los casos á que se refiere la Junta puede en efecto resultar algo violentada la significación de la palabra *fábrica*, aplicada á la industria de mejorar las condiciones de los vinos naturales, no cabe dudar de que cuando se confeccionan vinos no naturales ó se imitan vinos extranjeros resulta justamente aplicada aquella denominación, que debe por lo tanto conservarse para los industriales de quienes pueda decirse con exactitud que fabrican vinos no cosechados ó transforman éstos en otros distintos de los del país productor:

Considerando, por último, que lo expuesto basta para convencerse de que no se trata de reducir el importe de las cuotas con que hoy vienen contribuyendo los industriales que deducen la solicitud, sino únicamente del cambio de nombres de fabricantes que la Administración no puede tener empeño en sostener desde el momento en que los interesados afirman que perjudica el crédito de los vinos naturales de Málaga permitiendo que sean confundidos con otros que más propiamente merecen el nombre de fabricados;

S. M., de conformidad con lo informado y propuesto por esa Dirección general y con el dictamen emitido por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido acordar la subdivisión del epígrafe adm. 203 de la tarifa tercera del reglamento vigente de la contribución industrial en dos distintos conceptos contributivos, reduciéndolo en los términos siguientes:

«A. 203. 1.º Criadores de vinos del país, que los mejoran ó añejan mezclándolos con otros llamados madres ó soleras y les dan condiciones para el transporte: pagarán por cada establecimiento donde el industrial realice estas operaciones 1.000 pesetas.»

2.º Fábricas en donde se confeccionan ó embocan vinos, sean ó no naturales, imitando á los extranjeros y dándoles condiciones para el transporte: pagarán cada una 1.000 pesetas.»

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1885.

COS-GAYÓN

Sr. Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Tricio, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 30 de Enero último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 23 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Tricio, decretada por el Gobernador de Logroño el 2 del mes corriente.»

Resulta que nombrado por aquella Autoridad un delegado para que inspeccionara los distintos ramos de la Administración municipal encomendada á la gestión del citado Ayuntamiento, apareció de las diligencias de visita al efecto practicadas: que no se han hecho las rectificaciones anuales del padrón que previene la ley: que no existen libros de intervención, ni actas de arqueo, ni caja para la custodia de fondos municipales: que los pagos y cobros se verificaban sin los correspondientes cargames y libramientos, y sin intervención alguna del Alcalde, del Regidor Interventor y del Secretario, quienes ignoraban las existencias que obraban en la Depositaria: que el Depositario no había rendido cuentas desde el ejercicio de 1878 á 79; y que de los datos facilitados por dicho funcionario y de la confrontación hecha por el delegado de los presupuestos, remates de arbitrios, consumos y repartos vecinales resultaba que debía obrar en poder de aquél la cantidad de 232 pesetas 7 céntimos: que la recaudación estaba completamente desatendida, y que el Ayuntamiento ignoraba lo que importó el 80 por 100 de varias fincas enajenadas y los intereses que actualmente percibía en aquel concepto: que en el corriente año no se había nombrado Junta de asociados: que no existe libro de censo electoral, sino únicamente una lista rectificada en el mes de Abril último; y finalmente, que el Ayuntamiento no ha procurado reintegrar al Pósito 123 fanegas de trigo que debían varios vecinos.

En vista de estos antecedentes, el Gobernador de la provincia decretó la suspensión del Ayuntamiento de Tricio, cuya providencia resulta suficientemente justificada á juicio de la Sección.

El no haberse hecho anualmente las rectificaciones del padrón de vecinos que previene la ley; el abandono en que el Ayuntamiento suspenso ha tenido cuanto se refiere al importante ramo de la contabilidad municipal, hasta el punto de tolerar que por los encargados del manejo de los fondos no se llevara libro alguno que acreditara el movimiento y estado de los mismos y que los pagos y cobros se verificaran en firme y sin los requisitos, y el no haber hecho gestión alguna para reintegrar al Pósito de los préstamos hechos con anterioridad bastante, son cargos que demuestran el punible abandono en que la corporación municipal ha tenido los más importantes ramos de la Administración encomendada á su gestión, con lo que se han podido perjudicar los intereses del Municipio, incurriendo por tanto en grave responsabilidad y haciéndose los individuos todos que la componen acreedores á la imposición de la pena más grave en el orden gubernativo.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO

Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Aljucen, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 30 de Enero último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 23 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Aljucen, decretada en 4 de Diciembre por el Gobernador de la provincia de Badajoz.»

No obra en el expediente, como debiera, copia de la citada providencia y de los fundamentos en que se apoye; pero en las diligencias instruidas por el delegado que giró una visita de inspección á las oficinas municipales del referido pueblo se hace constar que no hay inventario del Archivo, cuyos papeles se custodian en la casa particular del que fué Secretario hasta 19 de Febrero de 1883: que no existía libro de actas de arqueo, y el único que había de intervención tenía cortadas sus hojas hasta el folio 39, careciendo de la rúbrica del Alcalde y Secretario: que en el presupuesto de 1883-84 figuraba como ingresos 3.110-93 pesetas, y sin embargo no hubo ninguno en todo el ejercicio, dando el Alcalde por excusa que la Hacienda no había hecho efectiva la cantidad que adeudaba: que D. Miguel Galán y D. Valentín Fernández nada abonaron por las hierbas y pastos de la dehesa boyal por considerarse libres de esta obligación: que en el presupuesto del año actual figuraban también 1.222-75 pesetas por la renta de sus bienes propios, y sin embargo no resulta ingreso por este concepto: que en 21 de Octubre de 1863 se acordó vender una carpeta de intereses de inscripciones, importante 2.043 pesetas, y aunque según la cuenta del agente produjo dicha enajenación 983 pesetas, sólo aparecían ingresadas 730 pesetas: que no se había formado el censo electoral desde 1881 ni acordado la rectificación y ultimación de las listas; y que tampoco se había rectificado el padrón vecinal.

De otros hechos se hace mérito en las diligencias instruidas, pero que por ser anteriores á la constitución del Ayuntamiento no pueden tomarse en cuenta para la corrección gubernativa impuesta á éste.

No cabe desconocer que la providencia del Gobernador estuvo en su lugar en vista de lo que del expediente de visita resulta; mas al presente ninguna resolución cabe ya dictar en el asunto, por cuanto habiendo trascurrido los 30 días que como maximum puede durar la suspensión gubernativa, los Concejales habrán vuelto ya al ejercicio de sus funciones.

Aparecen sin embargo en el expediente algunos hechos, que si bien anteriores á Julio de 1883, en que se constituyó el Ayuntamiento, revisten verdadera gravedad y que la Sección no puede por lo tanto pasar en silencio.

Aparte de la falta de ingreso de cantidades presupuestas, que en su caso podrán ser objeto de responsabilidad al examinar las cuentas de los años respectivos, y prescindiendo de las cuestiones referentes al derecho de los rematantes del arbolado de la dehesa boyal vendida por el Estado para utilizar también el suelo, resulta de las diligencias instruidas por el delegado que por acuerdo de 28 de Agosto de 1876 se resolvió la venta de 33 acciones del ferrocarril de Ciudad Real á Badajoz, y que por tal concepto figura como ingreso en cuentas 4.950 pesetas, sin que existan más antecedentes sobre el particular ni la Real orden que autorizase al Ayuntamiento para la adquisición y para la venta posterior de aquellos valores.

Se hace, por último, constar que sin acuerdo del Ayuntamiento se enajenó el papel del empréstito de 175 millones, figurando por este concepto en la cuenta de 76 á 77 por 144-44 pesetas sin documento alguno justificativo.

Estos hechos y otros que de una manera incompleta y á veces contradictoria aparecen mencionados en las diligencias instruidas por el Delegado deben á juicio de la Sección ser esclarecidos, á fin de exigir en su caso la responsabilidad correspondiente; y en tal concepto la Sección, resumiendo lo expuesto, es de parecer:

1.º Que nada cabe ya resolver acerca de la suspensión del Ayuntamiento.

2.º Que se debe encargar al Gobernador de la provincia que una vez debidamente esclarecidos los hechos expuestos por el delegado adopte las disposiciones convenientes para regularizar la Administración del pueblo, y pase en su caso á los Tribunales, si hubiera méritos para ello, los antecedentes necesarios para los efectos que haya lugar en justicia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO

Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Uruñuela, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 3 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 23 de Enero último se ha remitido á esta Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Uruñuela, decretada por el Gobernador de Logroño.»

Resulta de los antecedentes: que durante los ejercicios de 1881-82, 1882-83 y 1883-84 no ingresaron íntegras en las arcas municipales algunas de las cantidades á que el Municipio tenía opción, si bien manifestaron los encargados de la gestión administrativa del pueblo su decidido propósito de exigir por la vía de apremio: que algunos de los ingresos relacionados no se habían anotado en el libro de intervención: que en el de sesiones del Ayuntamiento no aparecían acuerdos relativos á la designación de los días en que se celebraron las ordinarias, ni el nombramiento de Comisiones permanentes de policía y presupuestos, ni el de Interventor de los fondos comunales: que algunas actas no se hallaban debidamente autorizadas con las firmas de los Vocales que debían suscribirlas; y que los caudales del pueblo no se custodiaban en arca de tres llaves, sino en casa del Depositario.

Tales son, aparte de otras faltas cometidas antes de la constitución del actual Ayuntamiento, y que por lo tanto no pueden imputarse al mismo las que contra éste resultan que no tienen, á juicio de la Sección, la gravedad necesaria para que se mantenga la corrección gubernativa impuesta á los Concejales de Uruñuela.

Los cargos que á los mismos se dirigen y que anteriormente quedan extractados no entrañan extralimitación de ser actos políticos, desobediencia reiterada ni perjuicio positivo para los intereses comunales, únicos casos en que la suspensión procede, á tenor de lo prevenido en los artículos 180, 183 y 189 de la ley municipal.

Opina, pues, la Sección que proceda alzar la impuesta al Ayuntamiento de Uruñuela.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO

Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 6 de Diciembre último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Acacio Charrin, en nombre de D. Emilio Teruel, como Presidente de la Sociedad especial minera *La Republicana*, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 12 de Julio de 1882, que confirmó el decreto del Gobernador de la provincia de Murcia sobre el expediente de demasia á la mina *Cuatro Santos*, siguiendo su instrucción hasta su aprobación en la forma prevenida; y que por lo que se refiere á la rectificación del grupo del Cabezo de Don Juan, desde tanto tiempo en suspenso, debe el Gobernador activar cuanto posible sea el cumplimiento del decreto de la Regencia de 5 de Julio de 1869.»

Resulta que en 11 de Julio de 1867 se solicitó del Gobernador de Murcia, á nombre de la Sociedad especial minera *Amigos y Españoles*, la concesión de cierto terreno como demasia á la mina *Cuatro Santos*, de la propiedad de aquella: que el Gobernador, en vista de que se hallaba pendiente el deslinde de las minas *Buenavista*, *Rómulo*, *María Dolores* y otras, sitas en el paraje Cabezo de Don Juan, acordó en 16 de Diciembre de 1867 suspender el expediente de demasia, acuerdo que fué aprobado por orden del Regente del Reino de 5 de Julio de 1869, mandando á la vez que se activara la rectificación de las lindes de las minas en cuestión y que se participara al Ministerio de Fomento el resultado de la rectificación:

Que posteriormente, en 18 de Enero de 1876, la Sociedad propietaria de la mina *Cuatro Santos* instó la concesión de la demasia, y el Gobernador mandó demarcar el terreno adjudicable en tal concepto:

Que á nombre de la Sociedad *La Republicana*, propietaria de las minas *Ocasión* y *San Pascual Bailón*, se presentó protesta á la demarcación; y oídos los informes correspondientes, fué desestimada por el Gobernador en 27 de Agosto de 1881:

Que interpuesto recurso de alzada para ante el Ministerio de Fomento contra el anterior decreto, recayó la Real orden de 12 de Julio de 1882 al principio extractada, confirmando el decreto del Gobernador respecto á la oposición hecha á la demarcación de la demasia la mina *Cuatro Santos*, mandando continuar la instrucción del expediente hasta su aprobación en la forma prevenida, y á la vez activar la rectificación del deslinde de las minas del Cabezo de Don Juan, según se recomendó en la orden de 5 de Julio de 1869:

Que el Licenciado D. Acacio Charrin, en la representación ya dicha, interpuso demanda en vía contenciosa contra la Real orden de 12 de Julio de 1882, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada y de que se declarara nulo lo actuado en el expediente promovido por la Sociedad *Amigos y Españoles* desde 18 de Enero de 1876:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía de ser admitida, porque lo resuelto en la Real orden reclamada no era definitivo, y además porque no le era aplicable lo prescrito en el art. 89 de la ley de minas, que determina los mismos casos en que es de admitir el recurso en vía contenciosa, independientemente de que por sentencia del Tribunal Supremo de 3 de Enero de 1874 se declaró que las cuestiones de demasia no están comprendidas en el referido artículo 89 ni en ninguno de los de la ley.

Visto el art. 89 de la ley de minas de 4 de Marzo de 1868, que establece el recurso en vía contenciosa contra las Reales órdenes que otorguen ó nieguen el derecho de propiedad sobre las minas, escoriales ó galerías generales:

Visto el decreto ley de 29 de Diciembre de 1868, que al fijar las bases para la nueva ley de minas no derogó el precepto citado de la legislación anterior:

Vistas las Reales órdenes de 20 de Mayo de 1882 y 15 de Setiembre de 1884, que aclaran y determinan las resoluciones que en materia de minas pueden ser revisadas en vía contenciosa:

Considerando:

1.º Que la Real orden, en la parte que por la demanda se impugna al desestimar la protesta contra la demarcación de la demasia á la mina *Cuatro Santos*, no otorga ni niega de un modo definitivo el derecho de propiedad minera, y por lo tanto no es susceptible de revisión en vía contenciosa, á tenor de lo prescrito en el art. 89 citado:

2.º Que sólo cuando resulte constituido el expresado derecho de propiedad en favor de la antedicha mina, podrán los que se estimen agraviados ejercitar en la vía gubernativa ó contenciosa los recursos que estimen oportunos en defensa de los derechos de que se hallen asistidos;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal, entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1885.

ALEJANDRO PIDAL Y MON

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en la provincia de Oviedo á instancia de D. Ricardo Horga, en solicitud de autorización para establecer una casa de baños de mar en la playa del Sablón, de la villa de Llanes; S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerdo con el dictamen de la Sección 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien conceder dicha autorización con las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia de Oviedo.

2.ª Se dará principio á ellas dentro del término de tres meses, contados desde la fecha de esta autorización; debiendo quedar terminadas en el plazo de un año, contado desde la misma fecha.

3.ª La playa utilizable por el concesionario será la indicada en el plano, la cual señalará en el terreno el Ingeniero Jefe de la provincia. Su uso se autoriza sin perjuicio de la extracción de algas, arenas, piedras sueltas y demás usos públicos, que podrán continuar sin menoscabo del edificio y servicio de los baños.

4.ª Antes de dar principio á los trabajos, el concesionario consignará en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de Oviedo la cantidad de 99 pesetas, equivalente al 1 por 100 del presupuesto, justificando el cumplimiento de esta obligación con la presentación al Ingeniero Jefe del resguardo correspondiente. Esta fianza le será devuelta á la terminación de las obras y cumplidas que sean todas las cláusulas de la concesión.

5.ª La falta de cumplimiento de las condiciones anteriores producirá la caducidad de la concesión.

6.ª Tanto en el caso de caducidad como en el de que se otorgue por el Gobierno la concesión del mismo terreno para otras empresas de mayor utilidad y cuantía, queda obligado el interesado á dejar libre la playa, sin derecho á indemnización.

7.ª Esta autorización se entiende hecha sin perjuicio de tercero y salvos los derechos de propiedad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1885.

PIDAL

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen de la Junta facultativa de Montes y lo propuesto por ese centro directivo, ha tenido á bien aprobar la adjunta clasificación de los montes públicos del partido judicial de Navalmoral de la Mata, provincia de Cáceres, formada por la Comisión revisora del Catálogo, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 8 de Noviembre de 1877; disponiendo al propio tiempo que se publique en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la referida provincia; que se remitan al Ministerio de Hacienda las Memorias descriptivas y los planos correspondientes á los montes incluidos en la relación núm. 5 de dicha clasificación á los efectos prevenidos en la citada Real orden, y que se devuelvan á la expresada Comisión los de las cuatro relaciones restantes.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1885.

PIDAL

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(La clasificación de montes á que se refiere la precedente Real orden se inserta en la pág. 513.)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

SALA TERCERA

En el expediente instruido para el examen y fallo de la cuenta del Tesoro de la Depositaria de Humacao (Puerto-Rico), correspondiente al mes de Diciembre de 1878, rendida por Don José Rodríguez Villademoros, Administrador, siendo Ministro Ponente D. Francisco Botella, se ha dictado la siguiente providencia:

«Visto que D. José Rodríguez Villademoros y D. Guillermo Vives, Administrador é Interventor que han sido de la Depositaria de Humacao, no se han presentado en la Secretaría general de este Tribunal ni en la Contaduría general de Hacienda de la isla de Puerto Rico á recoger los pliegos de reparos que ofreció la cuenta del Tesoro de dicha Depositaria, correspondiente al mes de Diciembre de 1878, á pesar de los llamamientos que les han sido hechos en las GACETAS DE MADRID y de aquella isla:

Visto que se ha cumplido lo dispuesto en los artículos 38, 39 y 42 de la ley y 62 y 66 del reglamento orgánico de este Tribunal;

Se dan por contestados los reparos ofrecidos en el examen de la citada cuenta y se declara en rebeldía á D. José Rodríguez Villademoros y á D. Guillermo Vives, Administrador é Interventor que fueron de la Depositaria de Humacao, á quienes se harán las notificaciones sucesivas en los estrados del Tribunal.

Publíquese esta declaración en la forma que dispone el artículo 117 del reglamento orgánico, y remítanse copias de la misma á Secretaría general para los efectos que determina el párrafo segundo del art. 179 del reglamento interior; verificando lo cual, se procederá por la Sección á lo demás á que haya lugar.

Así lo acordaron los señores que componen esta Sala, y lo firman en Madrid á 9 de Febrero de 1885, de que certifico.—Juan Pedro Martínez.—José María de Michelena.—Francisco Botella.—Julián Martínez, Secretario.»

Es copia de la providencia dictada por la Sala en el expediente de examen de la cuenta á que la misma se refiere, de que certifico y firmo en Madrid á 14 de Febrero de 1885.—Julián Martínez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

Se halla vacante, por traslación de D. Leopoldo García Monsalve, la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia de lo criminal de Málaga, de término. Corresponde su provisión al turno 1.º de los establecidos en el art. 42 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 3 de Abril último, se publica el presente anuncio á fin de que los aspirantes la pretendan expresamente en solicitud que deberá presentarse á este Ministerio dentro del término de 20 días.

Madrid 17 de Febrero de 1885.—El Subsecretario, Nicanor de Alvarado.

Se halla vacante, por traslación de D. José Sebastián Méndez, el Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda de Málaga, de término. Corresponde su provisión al turno 2.º de los establecidos en el art. 42 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de 3 de Abril último, se publica el presente anuncio á fin de que los aspirantes lo pretendan expresamente en solicitud que deberá presentarse en este Ministerio dentro del término de 20 días.

Madrid 17 de Febrero de 1885.—El Subsecretario, Nicanor de Alvarado.

Se halla vacante, por traslación de D. Francisco Rueda, el Juzgado de primera instancia de Carmona, de término, en la provincia de Sevilla. Corresponde su provisión al turno 3.º de los establecidos en el art. 42 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de 3 de Abril último, se publica el presente anuncio á fin de que los aspirantes lo pretendan expresamente en solicitud que deberá presentarse en este Ministerio dentro del término de 20 días.

Madrid 17 de Febrero de 1885.—El Subsecretario, Nicanor de Alvarado.

Se halla vacante, por traslación de D. Joaquín Moreno, el Juzgado de primera instancia de Sarriena, de entrada, en la provincia de Huesca. Corresponde su provisión al turno 2.º de los establecidos en el art. 40 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, por no existir actualmente aspirantes á la Judicatura; y de acuerdo con lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 3 de Abril último, se publica el presente anuncio á fin de que los aspirantes lo pretendan expresamente en solicitud que deberá presentarse en este Ministerio dentro del término de 20 días.

Madrid 17 de Febrero de 1885.—El Subsecretario, Nicanor de Alvarado.

Se halla vacante, por renuncia de D. Aquilino de Celis, el Juzgado de primera instancia de Belmonte, de entrada, en la provincia de Oviedo. Corresponde su provisión al turno 3.º de los establecidos en el art. 40 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de 3 de Abril último, se publica el presente anuncio á fin de que los aspirantes lo pretendan expresamente en solicitud que deberá presentarse en este Ministerio dentro del término de 20 días.

Madrid 17 de Febrero de 1885.—El Subsecretario, Nicanor de Alvarado.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Venciendo en 1.º de Abril del corriente año un trimestre de intereses de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior y de inscripciones nominativas de igual renta, esta Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 10 del actual, ha dispuesto que desde el 2 de Marzo próximo se admitan por el Negociado de Recibo de estas oficinas, todos los días no feriados, de once de la mañana á dos de la tarde, los cupones de la expresada Deuda, ó los créditos originales, según su clase, á fin de que se verifique el pago de dicho vencimiento oportunamente.

La presentación se hará precisamente con las facturas que para cada clase de valores se hallarán de venta en la portería de este centro directivo, en las que los interesados consignarán todos los requisitos que en las mismas se exigen, sin que contengan raspaduras ni enmiendas; advirtiéndose que las facturas con que se han de presentar los expresados cupones é inscripciones son las que contienen impresa la fecha del vencimiento, sin cuya circunstancia no se admitirán.

A los presentadores de cupones é inscripciones se les expedirán resguardos representativos del importe de los mismos, que serán satisfechos por el Banco de España, los primeros al portador y los últimos á los dueños de las inscripciones, como se ha venido haciendo en vencimientos anteriores, con arreglo á la ley de 29 de Mayo de 1882 y convenio celebrado con dicho establecimiento en 22 de Noviembre siguiente, cuando esta Dirección general ó la Comisión de Hacienda de España en el extranjero, según se trate de Deuda interior ó exterior, hayan reconocido y cancelado los cupones é inscripciones, de cuyo resultado se dará inmediato aviso al Banco de España, remitiéndole los talones correspondientes á fin de que haga los llamamientos para el pago.

A los seis días de haberse presentado las inscripciones que carecen de cupón, pueden los interesados acudir á recogerlas al Negociado de Recibo, firmando el *recibí* en la factura correspondiente.

Con arreglo á lo que previene el párrafo décimo del art. 30 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, las facturas de presentación de cupones ó de intereses de inscripciones cuyo importe llegue ó exceda de 50 pesetas deberán tener adherido un sello móvil de 40 céntimos de peseta, sin cuyo requisito no podrán admitirse.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 17 de Febrero de 1885.—El Director general, Francisco Luis de Retes.

Dirección general de Rentas Estancadas.

PRESUPUESTO DE 1884-85 — MES DE ENERO DE 1885

Nota de la recaudación obtenida por derecho del Timbre de periódicos para la Península, Antillas y Filipinas, con expresión del número de ejemplares de cada uno de los periódicos cuya tirada está intervenida por la Hacienda.

	Recaudado hasta fin de Diciembre.	Idem en Enero.	TOTAL
	Plas. Cént.	Plas. Cént.	Plas. Cént.
PENINSULA			
<i>Políticos.</i>			
La Correspondencia de España.....	31.427.22	5.301.43	36.728.67
El Imparcial.....	27.093.69	4.843.80	31.937.49
El Globo.....	44.268.90	2.463	46.731.90
El Liberal.....	44.166.58	2.545.43	46.711.73
El Porvenir.....	7.539.30	1.074.90	8.614.20
El Día.....	5.426.70	936	6.362.70
El Siglo Futuro.....	5.303.20	749.10	6.232.30
La Epoca.....	4.094.70	627.90	4.722.60
El Correo.....	3.290.70	1.114.50	4.405.20
El Progreso.....	4.287.30	»	4.287.30
La Unión.....	2.722.50	479.70	3.202.20
La Fe.....	2.539.30	385	3.444.30
La Iberia.....	2.476.20	363	2.539.20
El Popular.....	2.018.70	414	2.432.70
La República.....	2.163.50	262.50	2.426.00
El Diario Español.....	2.109	230.70	2.339.70
La Integridad de la Patria.....	4.593.70	354.60	4.950.30
Las Dominicales del Libre Pensamiento.....	4.383.20	256.80	4.842
El Correo Militar.....	4.267.50	520.40	4.797.90
La Izquierda Dinástica.....	4.636.20	»	4.636.20
La Gaceta Universal.....	4.368.90	257.70	4.626
El Estardarte.....	4.491.00	»	4.491.00
El Cencerro.....	4.093.20	252	4.345.20
El Motín.....	4.033.60	430.90	4.489.50
La Prensa Moderna.....	798.90	268.80	1.067.70

Table with columns: Recaudado hasta fin de Diciembre, Idem en Enero, TOTAL. Lists various newspapers and their respective revenues.

Table with columns: Recaudado hasta fin de Diciembre, Idem en Enero, TOTAL. Lists various newspapers and their respective revenues.

Table with columns: Recaudado hasta fin de Diciembre, Idem en Enero, TOTAL. Lists various newspapers and their respective revenues.

Table with columns: Recaudado hasta fin de Diciembre, Idem en Enero, TOTAL. Lists various newspapers and their respective revenues.

Table with columns: Recaudado hasta fin de Diciembre, Idem en Enero, TOTAL. Lists various newspapers and their respective revenues.

Table with columns: Recaudado hasta fin de Diciembre, Idem en Enero, TOTAL. Lists various newspapers and their respective revenues.

Table with columns: Recaudado hasta fin de Diciembre, Idem en Enero, TOTAL. Lists various newspapers and their respective revenues.

Intervención general de la Administración del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1888

NÚMERO 1.931

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1888 en adelante...

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO a que pertenecen las relaciones, Importe en Pesetas. Lists various municipalities and their revenues.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO a que pertenecen las relaciones, Importe en Pesetas. Lists various municipalities and their revenues.

Madrid 4 de Febrero de 1885.—El Interventor general, J. R. de Oya.

PROVINCIA DE CACERES

PARTIDO JUDICIAL DE NAVALMORAL DE LA MATA

Relación núm. 1 de las mandadas formar por la disposición 4.^a de la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, comprensiva de los montes públicos que resultan exceptuados de la desamortización, y que deben continuar ó comprenderse en el Catálogo de dicha provincia, con arreglo á las prevenciones del Real decreto y Real orden de 22 de Enero de 1862, ley de 24 de Mayo de 1863 y reglamento de igual mes de 1865.

NÚMERO	De orden.....	En el catálogo de 1862	En el estado n.º 2 del plan de 1877 á 1878.	TÉRMINO municipal.	Perteneencia.	NOMBRE de los montes.	LINDEROS	CABIDA				ESPECIE dominante en la parte monte público.	Valoración de dicha parte. — Pesetas.	OBSERVACIONES
								Total comprendida dentro de los linderos generales. — Hectáreas.	Poseída por particulares. — Hectár. Areas.		Monte reconocido público. — Hectáreas.			
1	73	»	Majadas....	Al Municipio de este pueblo....	Dehesa boyal.....	N. dehesa del baldío, de propiedad particular; E. dehesa del baldío, de propiedad particular, cercados de particulares y dehesa del ejido; S. dehesa del baldío, de propiedad particular; O. dehesa del baldío, de propiedad particular.....	4.041	»	»	4.041	Quereuss-siliflora (Smith). Roble común.....	»	»	
2	74	»	Navalmoral de la Mata.	Idem.....	Dehesa nueva boyal..	N. arroyo de Palancoso y término municipal de Talayuela; E. camino de Navalmoral de la Mata á Talayuela; S. dehesa de propiedad particular y arroyo de Don Blasco; O. camino de Casa Tejada á Talayuela.....	693	»	»	693	Quercus pedunculata (Ehrh). Roble común.....	»	»	
3	82	»	Talayuela..	Idem.....	Dehesa boyal.....	N. pinar del Moreno, terrenos de la Sociedad de Talayuela, arroyo de los Conejos y carril de los Acemileros; E. carril de los Acemileros y término municipal de Navalmoral de la Mata; S. término municipal de Navalmoral de la Mata y ejidos de propiedad particular; O. terrenos de Sociedad de Talayuela.....	4.179	»	»	4.179	Quercus sessiliflora (Smith). Roble común.....	»	»	
4	81	»	Idem.....	Al id. de Serradilla...	Idem de Centenillo....	N. arroyo de Carcaboso; E. arroyo de Carcaboso y dehesa de San Benito; S. dehesa de San Benito y término municipal de Navalmoral de la Mata; O. dehesa de las Lomas.....	4.028	2	3	4.026	Idem id....	»	»	
5	80	»	Idem.....	Al id. de Pareda de la Mata.....	Miramontes.	N. dehesas de Seminejos y de Miramontes de los Veratos; E. provincia de Toledo; S. dehesa de Gallegos y camino real de Gallegos; O. dehesa de Seminejos y arroyo del Cañizo.....	4.463	20	70	4.442	Idem id....	»	»	
6	83	»	Idem.....	A los 20 pueblos del suprimido sesmo de Plasencia..	Pinar de Moreno.....	N. terrenos de la Sociedad de Talayuela; E. terrenos de la Sociedad de Talayuela; S. dehesa de Talayuela; O. terrenos de la Sociedad de Talayuela.....	384	»	»	384	Pinus pinaster (Solend). Pino negral....	»	»	
TOTALES.....								5.758	22	73	5.735	»	»	

Nora. Para el detalle, así de las fincas particulares colindantes como de las enclavadas, véanse las Memorias, planos y registros respectivos.

Madrid 18 de Agosto de 1884.—El Presidente, A. Campuzano.

Relación núm. 2 de las mandadas formar por la disposición 4.^a de la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, comprensiva de los montes públicos que resultan impropios para el cultivo agrario permanente y susceptibles de repoblación.

NUMERO	De orden.....	En el catálogo de 1862	En el estado n.º 2 del plan de 1877 á 1878.	TÉRMINO municipal.	Perteneencia.	NOMBRE de los montes.	LINDEROS	CABIDA				ESPECIE dominante en la parte monte público.	Valoración de dicha parte. — Pesetas.	OBSERVACIONES
								Total comprendida dentro de los linderos generales. — Hectáreas.	Poseída por particulares. — Hectár. Areas.		Monte reconocido público. — Hectáreas.			
1	»	410	Belvis de Monroy...	Al Municipio de este pueblo....	Dehesa boyal.....	N. cercas de particulares y ejidos del pueblo; E. cercas de particulares, ejidos del pueblo y dehesa Jarilla, de propiedad particular; S. río Tajo; O. dehesa vieja y olivar del Bote, de propiedad particular.	310	4	68	308	Quercus ilex (L.) Encina	»	Este monte se halla exceptuado en concepto de dehesa boyal por Real orden de 9 de Enero de 1863.	

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Resultando vacantes las plazas de Fiel Contraste de pesas y medidas de las provincias de Alava, Badajoz, Cáceres, Canarias, Jaén, Lérida, Palencia, Seria y Teruel; esta Dirección general, autorizada para ello por Real orden de 9 del corriente, convoca á los Ingenieros Industriales y á los que hayan sido Jefes de comprobación á las órdenes de la Comisión permanente del ramo que deseen desempeñarlas, á cuyo fin deberán presentar en las oficinas de la Dirección, Jorge Juan, 8, las instancias acompañadas de los títulos originales correspondientes ó de copias testimoniadas de los mismos, expresando por orden de preferencia las provincias cuyas plazas les convendría ocupar; en la inteligencia de que no se admitirán las instancias que carezcan de los documentos indicados ni las que se presenten después de las cinco de la tarde del día 16 de Marzo próximo.

Las plazas de Fiel Contraste de pesas y medidas de las provincias que no pudieran ser provistas de la manera indicada lo serán por oposición, cuyos ejercicios se verificarán ante la Comisión permanente del ramo, con sujeción al programa que á continuación se inserta; debiendo ser preferidos en igualdad de circunstancias los opositores que tengan el título de Peritos mecánicos ó químicos ó que hayan sido Auxiliares de las oficinas de comprobación de dicha Comisión permanente, todo con arreglo á lo dispuesto en el art. 9.º del Real decreto de 19 de Julio de 1887.

Los aspirantes á oposición deberán presentar las instancias en esta Dirección general antes de las cinco de la tarde del día 1.º de Abril próximo, expresando en ellas las señas de sus domicilios para que puedan recibir el oportuno aviso haciéndoles saber las plazas que hayan de ser objeto de la oposición y el día en que hayan de dar principio los ejercicios.

Si resultasen más plazas vacantes durante el plazo de esta convocatoria y hasta que terminen los ejercicios de oposición, serán provistas en igual forma que las anunciadas.

PROGRAMA

DE LAS MATERIAS SOBRE QUE VERSARÁN LOS EJERCICIOS DE OPOSICIÓN Á LAS PLAZAS DE FIEL CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

EXAMEN ORAL

Aritmética.

- 1.º Qué es Aritmética, unidad y número. Diversas clases de números, sus definiciones. Explicar la numeración verbal y escrita y escribir los números que se dicten.
- 2.º Definiciones de la suma y resta de los números enteros: diversos casos que pueden ocurrir en ellas: reglas para efectuar ambas operaciones con su demostración. Qué es complemento aritmético de un número: su uso en la resta.
- 3.º Definir la multiplicación de números enteros: diversos casos y reglas para efectuar la operación. Tabla pitagórica. Demostrar que el orden de los factores no altera el producto, sean dos, tres ó más esos factores.
- 4.º Definir la división de los números enteros: diversos casos que pueden ocurrir, y reglas para efectuar la operación con su demostración. Regla de tanteo para fijar las cifras del cociente.
- 5.º Qué es prueba de una operación: explicar las pruebas más convenientes de la suma, resta, multiplicación y división de enteros. Alteraciones que sufren los resultados de estas operaciones cuando se alteran los datos.
- 6.º Qué son números quebrados; como se leen y escriben. Alteraciones que sufren los quebrados cuando cambian sus términos.
- 7.º Reglas para conocer cuándo es un número divisible por 2, 4, 8, 3, 6, 9, 5, 10, 15, 25 y 41. Demostración de esas reglas.
- 8.º Averiguar todos los factores de un número, simples ó primos y compuestos. Número de esos factores y cómo se obtiene por su medio el máximo común divisor, y el mínimo múltiplo común de dos, tres ó más números.
- 9.º Qué es máximo común divisor de dos ó de varios números. Método para buscarle cuando no se conocen los factores primos de todos ellos. Demostración y ejemplos.
- 10.º Qué es mínimo múltiplo común de dos ó de varios números. Método para formarlos cuando no se conocen los factores primos de todos ellos. Demostración y ejemplos.
- 11.º Reducción de quebrados ordinarios á un común denominador, valiéndose del mínimo múltiplo común de los denominadores. Simplificación de los quebrados valiéndose del máximo común divisor.
- 12.º Operaciones de sumar, restar, multiplicar y dividir quebrados que no lleven enteros. Definición y reglas propias de cada operación con sus demostraciones.
- 13.º Operaciones de sumar, restar, multiplicar y dividir números mixtos ó compuestos de entero y quebrado ordinario. Cuáles son en cada caso los procedimientos más breves y adecuados.
- 14.º Qué son fracciones decimales, su nomenclatura, modo de escribir las, alteraciones que pueden sufrir cambiando el sitio de la coma, añadiendo ó quitando ceros; modo de simplificarlas, y reducir varias de ellas á una común denominación. Suma y resta de estas fracciones; empleo de los complementos aritméticos.
- 15.º Multiplicación de los números decimales y procedimiento abreviado para sacar en el producto menos cifras de las que se obtendrían por el método general.
- 16.º División de los números decimales y reglas que convienen en cada caso particular. Procedimiento abreviado. Transformación de un quebrado ordinario en fracción decimal; diversos casos y resultados.
- 17.º Transformar una fracción decimal en quebrado ordinario: demostración de los procedimientos. Ejemplos.
- 18.º Qué son números complejos é incomplejos; reducción de unos á otros. Suma y resta de los mismos.
- 19.º Multiplicación de los números complejos; en qué consiste el método de las partes alicuotas; casos y formas en que conviene usarlo.
- 20.º División de números complejos; casos diversos y modo de proceder en cada uno de ellos.
- 21.º Qué son razones aritmética y geométrica de dos números. Qué es proporción. Propiedad fundamental de la proporción aritmética y geométrica. Proporción continua. Modo de calcular la cuarta, tercera y media proporcional. Otras propiedades de las proporciones.
- 22.º Extracción de la raíz cuadrada de los números enteros.
- 23.º Extracción de la raíz cuadrada de los quebrados ordinarios y decimales.
- 24.º Extracción de la raíz cúbica de los números enteros y decimales.

Geometría.

- 1.º Nociones sobre la extensión y sus dimensiones. Cuerpos geométricos. Superficies. Líneas.—Línea recta. Líneas curvas. Punto matemático.
- 2.º Igualdad y suma de los ángulos. Igualdad entre los ángulos rectos. Ángulos suplementarios, complementarios y opuestos por el vértice. Perpendiculares y oblicuas.
- 3.º Principales propiedades de los triángulos. Casos de igualdad. Propiedades del triángulo isósceles. División de una recta en dos partes iguales. Casos de igualdad de triángulos rectángulos.
- 4.º Definición y propiedades de las paralelas. Relaciones entre los ángulos alternos, correspondientes, etc. Igualdad de las paralelas comprendidas entre paralelas. Relaciones entre los ángulos que tienen sus lados paralelos ó perpendiculares.
- 5.º Suma de los ángulos de un triángulo. Igualdad de los ángulos de dos triángulos cuyos lados son respectivamente paralelos ó perpendiculares. Suma de los ángulos de un polígono.
- 6.º Cuadriláteros. Propiedades del paralelogramo. Caracteres por los cuales se reconoce que un cuadrilátero es paralelogramo. Propiedades del rectángulo, del rombo y del cuadrado.
- 7.º La circunferencia del círculo. Arcos y cuerdas. Propiedades de los diámetros. Relación entre las longitudes de los arcos y las cuerdas. Propiedades del diámetro perpendicular á una cuerda. Tangente al círculo. Propiedades de la tangente al círculo. Normal y oblicuas. Igualdad de los arcos interceptados por dos paralelas.
- 8.º Tres puntos que no están en línea recta determinan una circunferencia. Intersección ó contacto de dos circunferencias; relaciones correspondientes entre la distancia de centros y los radios.
- 9.º Medida de ángulos. Nociones sobre la medida de magnitudes. Condiciones de proporcionalidad de dos magnitudes. Medida de los ángulos en el centro. Medida de los ángulos inscritos; segmento capaz de un ángulo dado. Perpendicular en el extremo de una recta que no se puede prolongar. Medida de un ángulo cuyo vértice es interior ó exterior al círculo.
- 10.º Propiedades de los ángulos opuestos de un cuadrilátero inscrito. Polígonos inscritos y circunscritos al círculo. Polígonos regulares. Modo de trazarlos. Relación de la circunferencia al diámetro.
- 11.º Proporcionalidad de los segmentos interceptados sobre dos rectas por una serie de paralelas.—División de una recta en partes iguales y en partes proporcionales á otras longitudes dadas. Líneas proporcionales en el círculo. Tangentes y secantes.
- 12.º Semejanza de los polígonos. Caso de semejanza de triángulos. Puntos de concurso de las líneas medias de un triángulo. Descomposición de los polígonos semejantes en triángulos semejantes. Relación de las rectas homólogas en dos polígonos semejantes; relación de sus perímetros. Proporcionalidad de los segmentos interceptados sobre dos paralelas por rectas concurrentes.
- 13.º Medida de las áreas de los polígonos. Área del rectángulo. Idem del paralelogramo. Idem del triángulo. Área del trapecio. Medida del área de un polígono cualquiera.
- 14.º Comparación de áreas. Relación de las áreas de dos polígonos semejantes. Propiedades de los cuadrados construidos sobre los lados de un triángulo rectángulo. Área de un polígono regular.
- 15.º Área del círculo. Relación de las áreas de dos círculos. Área del sector circular. Relación de las áreas de dos sectores semejantes. Áreas del segmento circular. Relación de las áreas de segmentos semejantes.
- 16.º Problemas sobre áreas. Construir un triángulo equivalente á un polígono dado. Construir un cuadrado equivalente á un polígono dado. Construir un polígono equivalente á uno dado y semejante á otro también dado. Dadas dos figuras semejantes, construir una tercera semejante á ellas y equivalente á su suma ó diferencia. Construir un polígono semejante á otro dado y cuya área esté con la de éste en la relación de dos rectas dadas.
- 17.º Nociones sobre el plano. Posiciones relativas de una recta y un plano. Intersección y posiciones relativas de dos planos. Condiciones necesarias y suficientes para determinar un plano. Posiciones relativas de dos rectas en el espacio. Rectas y planos paralelos.
- 18.º Igualdad de los ángulos cuyos lados son respectivamente paralelos. Definición del ángulo de dos rectas. Rectas perpendiculares. Igualdad de las paralelas comprendidas entre recta y plano paralelo ó entre planos paralelos.
- 19.º Rectas y planos perpendiculares. Condiciones para que una recta sea perpendicular á un plano. Propiedades de la perpendicular y las oblicuas. Distancia de un punto al plano; de una recta y un plano paralelos; de dos planos paralelos. Proyección de una recta sobre un plano. Ángulo de una recta y un plano.
- 20.º Ángulo plano correspondiente á un ángulo diedro. Medida de un ángulo diedro; ángulo diedro recto.
- 21.º Planos perpendiculares. Plano trazado por una recta dada perpendicularmente á un plano dado. Intersección de dos planos perpendiculares á un tercero.
- 22.º Convexidad de un ángulo poliedro. Condiciones para que se pueda formar un ángulo poliedro con cierto número de ángulos planos dados.
- 23.º Propiedades generales de los prismas. Área lateral del prisma. Volumen del paralelepípedo rectángulo. Volumen de un prisma cualquiera.
- 24.º Propiedades generales de la pirámide. Sección de una pirámide por un plano paralelo á la base. Área lateral de una pirámide regular. Volumen de tetraedro. Volumen de la pirámide.
- 25.º Volumen del tronco de pirámide de bases paralelas. Volumen del prisma triangular truncado. Volumen de un poliedro cualquiera.
- 26.º Superficies cilíndricas. Cilindro circular, recto y oblicuo. Sección plana paralela á la base. Superficie lateral de un cilindro. Volumen del cilindro de bases paralelas. Volumen del cilindro truncado.

Estática.

- 1.º Definición de la fuerza. Modo de medir las fuerzas y de representarlas en los problemas. Trabajo de las fuerzas. Momento de una fuerza con relación á un eje.
- 2.º Equilibrio de un punto material. Composición de fuerzas concurrentes.
- 3.º Composición de fuerzas paralelas. Bases de fuerzas.
- 4.º Aplicación de las fuerzas paralelas al estudio de la gravedad. Centro de fuerzas paralelas. Centro de gravedad de los triángulos, de los cuadriláteros de diversas figuras, de los polígonos regulares y del círculo. Centro de gravedad de un polígono cualquiera.
- 5.º Centro de gravedad del tetraedro, de la pirámide, del prisma, del cilindro y de un poliedro cualquiera. Centro de gravedad de un cuerpo material.

6.º Palanca. Condiciones de equilibrio de esta máquina en diversas circunstancias. Cálculo de la presión en el punto de apoyo.

7.º Teoría de la balanza, descripción de sus diversas piezas y condiciones de su buena construcción.

8.º Descripción de las diversas balanzas que se usan en el comercio.

9.º Teoría y descripción de la romana.

10.º Teoría y descripción de las básculas más usadas en el comercio.

Física.

- 1.º Medios que se usan para determinar la temperatura.
- 2.º Diferentes termómetros; su fundamento respectivo.
- 3.º Reconocimiento de la buena construcción de un termómetro determinado.
- 4.º Comparación de los termómetros de Reaumur, centígrado y de Fahrenheit; conversión de unos grados en otros.
- 5.º Diferentes líquidos termométricos empleados y por qué lo son.
- 6.º Examen de las alteraciones que puede experimentar el termómetro y en el transcurso del tiempo.
- 7.º Barómetros diversos que se emplean; detalles.
- 8.º Barómetro de sifón ó de Gay-Lussac; detalles referentes su estructura.
- 9.º Barómetro de cubeta: su descripción.
- 10.º Comparación de los barómetros de sifón y de cubeta: ventajas é inconvenientes respectivos.
- 11.º Peso específico: qué es y cómo se determina en general.
- 12.º Determinación del peso específico de un líquido, tal como el agua, el espíritu de vino y el aceite de olivas.
- 13.º Determinación del peso específico de un cuerpo sólido, sea soluble ó insoluble en el agua.
- 14.º Líquidos que deben emplearse para determinar el peso específico de los sólidos.
- 15.º Reconocimiento de la pureza del agua destilada, demostrando con los reactivos que no contiene sustancia alguna de las que suelen hallarse en un agua natural.
- 16.º Instrumentos que se emplean para la determinación del peso específico: detalles.
- 17.º Balanza hidrostática ordinaria: detalles.
- 18.º Determinación del peso específico de los cuerpos sólidos empleando la balanza ordinaria: detalles.
- 19.º Determinación de las cantidades de plomo y estaño en una aleación de estos dos metales valiéndose del peso específico.

Química.

- 1.º Acción del aire seco y húmedo sobre el hierro colado, el dulce y el acero.
- 2.º Acción del mismo aire seco y húmedo sobre el latón, el bronce y el cobre.
- 3.º Acción del agua sobre el hierro colado, el dulce y el acero.
- 4.º Acción de los ácidos sobre el hierro colado y el dulce.
- 5.º Acción de los ácidos sobre el latón.
- 6.º Acción de los ácidos sobre el bronce.
- 7.º Acción de los ácidos sobre las aleaciones de plomo y estaño.
- 8.º ¿Qué son las aleaciones y cómo se consideran?
- 9.º Composición y aplicaciones de los diferentes latones y bronce.
- 10.º Acción del agua y el aire sobre el plomo.
- 11.º Caracteres que sirven para distinguir los diferentes hierros colados.
- 12.º Diferentes aceros; sus caracteres.
- 13.º Caracteres que sirven para distinguir el acero del hierro dulce.
- 14.º Hojas de lata diferentes que se encuentran en el comercio; su distinción.
- 15.º Acción del aire, del agua y de los líquidos que se miden en medidas de hoja de lata, sobre las mismas medidas.
- 16.º Acción del agua y del aire sobre el latón y el bronce.
- 17.º Reconocer que una aleación es latón ó bronce.
- 18.º Acción de las bebidas usuales y de los aceites sobre el latón.
- 19.º ¿Cómo se libran las pesas de hierro de la oxidación?

LEY Y REGLAMENTO DE PESAS Y MEDIDAS

- 1.º ¿Qué dispone la ley de pesas y medidas del año 1849 en sus artículos 1.º, 2.º, 9.º, 11, 12, 13 y 15?
- 2.º Diversas medidas y pesas del sistema decimal. Unidades fundamentales; relación que hay entre ellas. Múltiplos y submúltiplos de cada una.
- 3.º Diversas medidas y pesas del sistema antiguo de Castilla. Unidades fundamentales; sus relaciones aproximadas con las unidades métricas decimales; múltiplos y divisores.
- 4.º Enumerar los casos en que son obligatorias las pesas y medidas del sistema decimal, según los artículos del tit. 1.º del reglamento. ¿Hay algo que notar respecto de los carbonos?
- 5.º De la comprobación y marca de las pesas y medidas. ¿En qué se diferencia la primitiva de la periódica? ¿Qué debe hacer el Fiel Contraste si se le presenta alguna pesa ó medida para la comprobación periódica sin la marca primitiva? ¿Y si se le presentan muchas?
- 6.º ¿En qué épocas del año se deben hacer la comprobación primitiva y la periódica? ¿Pueden hacerse de noche, ó sólo de día? ¿En qué local han de ejecutarse?
- 7.º ¿Qué órdenes y qué noticias han de recibir los Fieles Contrastes para proceder á la comprobación anual?
- 8.º ¿En qué penas incurre el Fiel Contraste si aprueba y marca medidas y pesas defectuosas por primera, segunda y tercera vez? ¿Qué penas señala el reglamento á los traficantes que tuvieren pesas ó medidas defectuosas?
- 9.º ¿Qué penas señala el reglamento á los empleados, Notarios, constructores y particulares que contravinieren á lo preceptuado sobre pesas y medidas?
- 10.º ¿Qué se hará con las pesas y medidas defectuosas donde quiera que se encuentren, y qué pena se impondrá á los poseedores?
- 11.º ¿Qué vigilancia podrá emplear el Fiel Contraste para hacer cumplir el reglamento de pesas y medidas, y cómo debe proceder en cada caso?
- 12.º ¿Qué derechos cobrará el Fiel Contraste por la comprobación y marca de las pesas y medidas, en qué forma y qué relaciones debe pasar á la Hacienda?
- 13.º ¿Cuáles son las medidas de longitud que podrán usarse; de qué materia, forma y condiciones han de ser y qué tolerancia les concede el reglamento?
- 14.º ¿Cuáles son las medidas de capacidad para áridos que pueden usarse; de qué materia, forma y condiciones han de ser, qué tolerancia les concede el reglamento?
- 15.º ¿Cuáles son las medidas de capacidad para líquidos que pueden usarse; de qué materia, forma y condiciones han de ser, qué tolerancia les concede el reglamento?
- 16.º ¿Qué pesas se admiten en el sistema métrico decimal; de qué materia, forma y condiciones han de ser, qué tolerancia les concede el reglamento?

17. ¿Qué instrumentos de pesa pueden emplearse según el reglamento vigente, qué condiciones deben tener para ser admisibles?

18. Teniendo presentes las instrucciones del reglamento para la construcción de las medidas de longitud, ¿cómo procederá el Fiel Contraste a su recepción y comprobación?

19. Teniendo presentes las instrucciones del reglamento para la construcción de las medidas de capacidad para líquidos, ¿cómo procederá el Fiel Contraste a su recepción y comprobación?

20. Teniendo presentes las instrucciones del reglamento para la construcción de las medidas de capacidad para líquidos, ¿cómo procederá el Fiel Contraste a su recepción y comprobación?

21. ¿Qué instrumentos debe tener el Fiel Contraste para la comprobación de las medidas de capacidad para líquidos, y cómo los preparará si fuere necesario?

22. Problemas de aligación aplicados a las aleaciones de estaño y plomo, auxiliándose en caso necesario con los pesos específicos de las aleaciones enumeradas en la tabla del reglamento.

23. Teniendo presentes las instrucciones que da el reglamento para la construcción de las pesas de hierro y latón, ¿cómo procederá el Fiel Contraste a su recepción y comprobación?

24. ¿Cómo debe proceder el Fiel Contraste en la recepción y comprobación de las balanzas, básculas y romanas?

Nota. El examen oral durará cuando menos una hora, exceptuando el caso en que no respondiera ó explicara satisfactoriamente las tres primeras cuestiones que se propusieran al aspirante, por cuyo motivo se le eliminará del ejercicio. El que fuere idóneo para concluirle deberá resolver cuando menos seis cuestiones durante el mismo, que serán: una sobre Aritmética, otra sobre Geometría, otra sobre Estática, otra sobre Física, otra sobre Química y otra sobre los deberes del Fiel Contraste.

EXAMEN POR ESCRITO

El aspirante deberá tener una escritura correcta y legible y el conocimiento indispensable de la Ortografía.

El aspirante deberá explicar por escrito en medio pliego de papel el asunto ó cuestión que le fuere propuesto por el Tribunal de examen, á fin de que por este trabajo puedan juzgarse su escritura, su ortografía y su estilo.

Asimismo resolverá por escrito y con la ayuda del cálculo una cuestión que le propondrá el Tribunal, para cuya explicación se procurará en lo posible que sean necesarios los conocimientos de Geometría, Física ó Estática antes mencionados.

Concluidos el examen oral y las pruebas por escrito que se acaban de indicar, el Tribunal de examen deliberará en el acto, ó todo lo más dentro de 24 horas, sobre el mérito de cada aspirante, y extenderá el acta oportuna según el modelo que se halla en el apéndice del reglamento especial del ramo, y que firmarán todos los Jueces del examen.

El Presidente del Tribunal, luego de cerradas las actas, las elevará dentro del plazo indicado á esta Dirección general á fin de que se extienda á los aspirantes que fueren aprobados la credencial y el título de Fiel Contraste.

Madrid 12 de Febrero de 1885.—El Director general, Ibáñez.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Barcelona.

Acta demostrativa del pormenor de las series y números de los billetes representativos de la extinguida moneda catalana que no han sido presentados al canje en el período señalado al efecto, y que en consecuencia han caducado, á tenor de la Real orden de 21 de Agosto de 1884.

SERIE A

Billetes de 50 pesetas cada uno.

Table with 8 columns of numbers representing bill serials and denominations.

SERIE B

Billetes de 100 pesetas cada uno.

Table with 8 columns of numbers representing bill serials and denominations.

SERIE C

Billetes de 200 pesetas cada uno.

Table with 8 columns of numbers representing bill serials and denominations.

Barcelona 10 de Febrero de 1885.—El Gobernador interino. Presidente de la Junta de amortización de los billetes de cataluña catalana, Eduardo Zamora.

Gobierno de la provincia de Madrid.

D. Manuel Martínez de Cuevas, Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber que me hallo instruyendo expediente en juicio contradictorio sobre ingreso en la Orden civil de Beneficencia de D. Rafael Zaquero y González con motivo de los actos humanitarios y de caridad llevados á cabo por el mismo en el lazareto que se estableció en el cerro de los Angeles con motivo de la única epidemia cólera; y en cumplimiento á lo dispuesto por el reglamento de la Orden referida, he acordado abrir un plazo de 20 días, que empezará á contarse desde aquel en que el presente edicto se inserte en los periódicos oficiales, á fin de que las personas que quieran declarar en pro ó en contra de los enunciados actos puedan presentarse en esta Fiscalía, calle del Divino Pastor, 40, principal derecha, de diez á once de la mañana.

Madrid 17 de Febrero de 1885.—Manuel Martínez de Cuevas.

Administración del Correo Central.

DÍA 10.

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 242 Antonio Delgado.—Salamanca. 243 Baldomero de Blas.—Tetuán. 244 Clemente Sanz.—Estella. 245 Estanislao Jáuregui.—Sevilla. 246 Estanislao Castrillón.—Torre de Arango. 247 Eustasio Acremán.—Logroño. 248 Ezequiel García.—Villaseca. 249 Hipólito González.—Valdecaas. 250 Juana Montoya.—Sin dirección. 251 Manuel Parlo.—Alcalá. 252 Máximo González.—San Ildefonso. 253 Una tarjeta postal sin nombre.—Falta dirección.

Madrid 17 de Febrero de 1885.—El Administrador, Bartolomé Romero Leal.

Gabinete Central de Telégrafos.

DÍA 17

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Table with 2 columns: Estación de origen and Nombre y domicilio del destinatario.

Madrid 17 de Febrero de 1885.—Por el Jefe del Centro, Alinari.

Intervención de Hacienda de la provincia de Burgos.

Habiéndose extraviado una carta de pago de depósito provisional para subastas, hecho en la Caja sucursal de esta provincia en 23 de Julio de 1884, importante 275 pesetas, por Don Angel Arroyo, vecino de San Martín de Rubiales, para optar á la subasta de la carretera de Roa á El cine y bajada de Roa, señalada con el núm. 135 de entrada y 109 de registro de inscripción, se previene á la persona en cuyo poder se halle la presente en la Intervención de Hacienda de esta provincia; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el citado depósito sino á su legítimo dueño, quedando después dicho resguardo sin ningún valor ni efecto.

Burgos 30 de Enero de 1885.—El Interventor, Antonio González.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Sevilla.

Por el presente se hace saber que habiendo sufrido extra-... Per el presente se hace saber que habiendo sufrido extra-... Per el presente se hace saber que habiendo sufrido extra-...

Sevilla 12 de Febrero de 1885.—El Administrador, Antonio Calvo Rubio.

Tercer regimiento montado de Artillería de campaña.

Habiéndose vacante en dicho regimiento seis plazas de herradores y una de forjador de segunda clase, de nueva creación, con el sueldo anual de 1.200 pesetas y otros derechos que marca el reglamento aprobado por Real orden de 21 de Noviembre de 1884 (que puede consultarse en cualquier dependencia de Artillería), se proveerá en individuos que reúnan las siguientes circunstancias:

- 1.ª Haber leer y escribir con propiedad. 2.ª No exceder de 30 años de edad, si han de ingresar por primera vez en la clase. 3.ª Tener buena conducta, comprobada por certificados de las Autoridades locales, de los cuerpos, establecimientos ó empresas particulares en que hayan servido. 4.ª Tener título profesional expedido por algún establecimiento oficial ó privado de reputación conocida, ó bien haber desempeñado la profesión al frente de algún taller en población que no baje de 3.000 almas, pagando la matrícula correspondiente, y por último, el haber sido declarados aptos por las Juntas de los cuerpos montados del Ejército en otros exámenes.

5.ª Tener la robustez y buena conformación necesarias para sufrir las fatigas del servicio militar.

6.ª Hallarse libre del servicio militar activo ó haber extinguido los tres años de plazo obligatorio en dicha situación.

Los que deseen optar á ellas dirigirán sus solicitudes al Sr. Coronel del mismo en Zaragoza hasta el 16 de Marzo del corriente año, acompañadas de los documentos que certifiquen las anteriores circunstancias.

Los individuos cuyas solicitudes fueren admitidas se presentarán en el local del regimiento el día 6 de Abril á fin de sufrir el examen que previene el citado reglamento.

Zaragoza 12 de Febrero de 1885.—El Teniente Coronel, Comandante mayor, Mariano Peña.

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz.

Por acuerdo de la Excmo. Junta económica del Departamento, y con sujeción á los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Capitanía general y en la Comandancia de Marina de la provincia de Málaga en todos los días y horas hábiles de oficina, se saca á pública subasta la adquisición de los efectos y materiales necesarios durante un trimestre en el ramo de Armamentos del Arsenal de la Carraca, cuyo servicio dividido en tres lotes asciende á 13.766 pesetas 61 céntimos.

El remate tendrá lugar ante la Junta especial de subastas en este punto y la nombrada en la Comandancia de Marina citada á los 30 días de aquellas en que aparezca esta publicación en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias correspondientes, en los cuales se fijará oportunamente la hora y día del acto.

Los licitadores que se presenten lo harán provistos de proposiciones extendidas en papel sellado de la clase 1.ª, valor de una peseta, con sujeción al modelo que á continuación se inserta, y por separado y fuera del sobre que la contenga entregarán al Sr. Presidente, en calidad de fianza provisional, un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley á los tipos que determina la ley vigente, las cantidades siguientes, según el lote ó lotes á que hagan proposición:

Table with 2 columns: Lot description and Pesetas.

San Fernando 12 de Febrero de 1885.—Camilo Carlier.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., calle de..., núm..., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., vecino de..., calle..., número..., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm..., de tal fecha, ó en el Boletín oficial de la provincia de..., núm..., de tal fecha, para contratar materiales ó efectos de tal clase, necesarios en el Arsenal de la Carraca, se comprometo á llevar á efecto el servicio correspondiente al lote tal ó á los lotes tal y cual, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Capitanía general del Departamento y en la Comandancia de Marina de la provincia de Málaga, por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo, ó con baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100 en el lote tal, tantas en cual, etc. (todo en letra).

(Fecha y firma.) 2024—S

Por acuerdo de la Excmo. Junta económica del Departamento, y con arreglo á los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Capitanía general y Comandancia de Marina de la provincia de Málaga en todos los días y horas hábiles de oficina, se saca á subasta pública la adquisición de los materiales necesarios en el ramo de Ingenieros del Arsenal de la Carraca, cuyo servicio dividido en cuatro lotes asciende á 44.583 pesetas.

El remate tendrá lugar ante la Junta especial de subastas en este punto y la de la Comandancia de Marina referida, á los 30 días de aquellos en que aparezca esta publicación en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias respectivas, en cuyos periódicos se fijará oportunamente la hora y día del acto.

Los licitadores que se presenten lo harán provistos de proposiciones extendidas en papel sellado de la clase 1.ª, valor de una peseta, con arreglo al modelo que á continuación se inserta, y por separado y fuera del sobre que la contenga entregarán al Sr. Presidente, en la calidad de fianza provisional, un

documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias, y en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley á los tipos que determina el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, las cantidades siguientes, según el lote ó lotes á que hagan proposición:

	Pesetas.
Para el primer lote.....	860
Para el segundo lote.....	975
Para el tercer lote.....	96
Para el cuarto lote.....	800

San Fernando 12 de Febrero de 1885.—Cartier.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... calle de..... n.º..... en su nombre (ó á nombre de D. N. N., vecino de..... calle..... número....., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid, núm..... de tal fecha, ó en el Boletín oficial de la provincia de....., núm..... de tal fecha, para contratar materiales ó efectos de tal clase, necesarios en el Arsenal de la Carraca, se compromete á llevar á efecto el servicio correspondiente al lote tal ó los lotes tal y cual, con estricta sujeción a todas las condiciones contenidas en el pliego que se ha de manifestar en la Secretaría de la Capitanía general del Departamento y Comandancia de Marina de la provincia de Málaga, por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al anuncio, ó con baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100 en el lote tal, tantas en cual, etc. (todo en lotes).

(Fecha y firma.) 3035—S

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Laracha, Coruña.

Se anuncia la vacante de la plaza de Médico titular de este distrito para la asistencia de familias pobres del mismo, dotada con el sueldo anual de 4.500 pesetas, que ha de provisorarse conforme á las disposiciones del reglamento de 24 de Octubre de 1873 y con sujeción al pliego de condiciones que queda expuesto al público en la Secretaría de este Municipio.

Los aspirantes deberán presentar sus solicitudes en forma dentro de los 30 días siguientes al en que tenga lugar la inserción del presente anuncio en la Gaceta de Madrid.

Entiéndase rectificado por medio del presente el anuncio inserto en dicho periódico, núm. 41, correspondiente al 10 del actual.

Laracha 13 de Febrero de 1885.—El Alcalde, Manuel Esmores.—El Secretario, Faustino Pazos. 3330—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados eclesiásticos.

MADRID

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Doctor D. Julián de Pando y López, Presbítero, Vicario de esta Corte y su partido, se cita, y llama á Vicente Mateo y á Mateo Gutiérrez, cuyo paradero se ignora, para que en el improrrogable término de 12 días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto, comparezcan en este Tribunal, calle de la Pasa, núm. 3, y Notaría del infrascripto, á conceder ó negar el consejo que con arreglo á la ley necesita su vieta Isidra Mateo y Gutiérrez para el matrimonio que proyecta con Emilio de la Torre y Parra; en la inteligencia que de no verificarlo se dará al expediente el curso que corresponde.

Madrid 16 de Febrero de 1885.—Elias Sáez. 3331—M

Juzgados militares.

BARCELONA

D. Valeriano Sanz Lázaro, Comandante de infantería y Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de este distrito.

Hallándose instruyendo sumaria por el delito de desertión contra Juan Cortés Subirada, soldado del batallón expedicionario á Cuba, núm. 48, en Octubre de 1876, á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, suplico que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la búsqueda y captura del citado individuo, cuya filiación es la siguiente:

Juan Cortés Subirada, hijo de Juan y de María, natural de Trago de Negueru, provincia de Lérida; su edad al presente 32 años, su estatura un metro 535 milímetros; sus señas estas: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba clara, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire libre, proyección buena; señas particulares ninguna; entró á servir en el Ejército por la quinta de 1876 en 29 de Junio de dicho año, y si fuese habido lo pongan á mi disposición en la cárcel nacional de esta ciudad.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad insértese en el Boletín oficial de esta provincia.

Dada en Barcelona á 10 de Febrero de 1885.—Valeriano Sanz Lázaro. 3330—M

D. Isidoro Bassols y Seguí, Comandante de infantería y Fiscal de la Capitanía general de Cataluña.

En virtud de lo dispuesto en las Reales Ordenanzas del Ejército, por el presente y segundo edicto cito, llamo y emplazo á Casto San José Expósito, natural de Valladolid, á fin de que en el término de 20 días, á contar desde la publicación del presente, comparezca en esta Fiscalía, calle de Escudillers, número 6, piso cuarto, segunda puerta, con objeto de interrogarle respecto á un asunto relativo á los alcances que le correspondieron como soldado que fué del batallón reserva de Manresa, núm. 49.

Barcelona 11 de Febrero de 1885.—Isidoro Bassols.—El Secretario, Isidro Valera. 3317—M

D. Isidoro Bassols y Seguí, Comandante de infantería y Fiscal de la Capitanía general de Cataluña.

En virtud de lo dispuesto en las Reales Ordenanzas del Ejército, por el presente y segundo edicto cito, llamo y emplazo á Miguel y Lluís Balbi, natural de Terrasa (Barcelona), á fin de que en el término de 20 días, á contar desde la publicación del presente, comparezca en esta Fiscalía, calle de Escudillers, núm. 6, piso cuarto, segunda puerta, con objeto de interrogarle respecto á un asunto relativo á los alcances que le correspondieron como soldado que fué del batallón reserva de Manresa, núm. 49.

Barcelona 11 de Febrero de 1885.—Isidoro Bassols.—El Secretario, Isidro Valera. 3318—M

D. Isidoro Bassols y Seguí, Comandante de infantería y Fiscal de la Capitanía general de Cataluña.

En virtud de lo dispuesto en las Reales Ordenanzas del Ejército, por el presente y tercer edicto cito, llamo y emplazo á Jaime Belach y Basó, natural de Ollana (Lérida), á fin de que en el término de 10 días, á contar desde la publicación del presente, comparezca en esta Fiscalía, calle de Escudillers, núm. 6, piso cuarto, segunda puerta, con objeto de interrogarle respecto á un asunto relativo á los alcances que le correspondieron como soldado que fué del batallón reserva de Manresa, núm. 49.

Barcelona 11 de Febrero de 1885.—Isidoro Bassols.—El Secretario, Isidro Valera. 3319—M

CARTAGENA

D. Miguel Pelayo y del Pozo, Comandante, Capitán de infantería de Marina en la escala de la reserva y Ayudante del Arsenal.

Hago saber que hallándome procesando por el delito de abandono de guardia al soldado de la tercera compañía del segundo batallón activo del tercer regimiento de infantería de Marina José Márquez Sopera, hijo de Cayetano y de Narcisca, natural de Barcelona;

Y usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército y Armada, por el presente cito, llamo y emplazo por este segundo edicto al expresado soldado para que se presente en el término de 20 días, á contar desde la fecha de su publicación, señalándole al efecto el pabellón de Ayudantes de este Arsenal ó la Comandancia de Marina más próxima; y de lo contrario se le seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldía.

Arsenal de Cartagena 6 de Febrero de 1885.—Miguel Pelayo. 3329—M

CÓRDOBA

D. Eugenio Gutiérrez y Gutiérrez, Capitán, primer Ayudante del regimiento cazadores de Villarrobledo, 23 de caballería, Fiscal del mismo.

Hallándome instruyendo sumaria contra el soldado del tercer escuadrón de este regimiento Senén Domínguez Martín, hijo de Francisco y de Rufina, natural de Salamanca, parroquia de San Cristóbal, de oficio albañil, por el delito de primera desertión, cometida desde esta plaza el día 4 de Setiembre último, por el presente cito, llamo y emplazo al referido soldado Senén Domínguez Martín para que en el término de un mes, á contar desde la fecha de su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, se presente en el cuartel de Alfonso XII, que ocupa el regimiento en esta ciudad, á responder á los cargos que le resulten en dicha sumaria; y de no verificarlo será juzgado en rebeldía con arreglo á Ordenanza.

Córdoba 10 de Febrero de 1885.—Eugenio Gutiérrez. 3321—M

D. Román Simarro Sevilla, Comandante graduado, Capitán, Fiscal del regimiento cazadores de Villarrobledo, 23 de caballería.

Habiéndose ausentado de Salamanca el soldado del tercer escuadrón de dicho regimiento José Rodríguez Lozano, natural de Salamanca, para incorporarse á su regimiento de guarnición en esta ciudad y á quien estoy sumariando por el delito de desertión;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de Alfonso XII de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Córdoba 10 de Febrero de 1885.—Román Simarro. 3322—M

GRANADA

D. Bernardo Arranz Jové, Capitán, Teniente del batallón cazadores de Cuba, núm. 17, y segundo Ayudante interino de la plaza de Granada con el cargo de Fiscal en la misma.

Habiéndose ausentado de esta plaza los paisanos José Teodoro Expósito, conocido por José Cabero Alarcón, y Francisco Marco Sánchez, vecinos del primero de Gejor ó de esta capital y el segundo también de Granada, ambos acusados del delito de disparo de arma de fuego al sargento y soldados destacados de la guardia del establecimiento penal de esta capital en la noche del 11 de Noviembre último, y á quienes por dicho delito me hallo sumariando;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto á los referidos paisanos, señalándoles la cárcel pública de esta capital, donde deberán presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; en la

inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Granada 9 de Febrero de 1885.—El Capitán, Teniente, Fiscal, Bernardo Arranz Jové. 3323—M

D. Rodrigo de Vivar y Gazzino, Comandante de infantería y Fiscal permanente de la Capitanía general de Granada.

Habiendo de prestar declaración en sumaria que instruyo de orden superior los vecinos de esta ciudad José López y María Cires, Antonio Viñas y Francisca Acosta, Basilio Hidalgo y Cabeza Herrera, Juan García y María Armita, Antonio Morcillo y María Mateo y Rafael Valencia y Bernarda Venteo; padres respectivamente de los reemplazos enviados al Ejército de la isla de Cuba en el pasado año de 1876 José López Cires, Juan Viñas Acosta, Bernardo Hidalgo Herrera, José García Armita, Juan Morcillo Mateo y Manuel Valencia Venteo;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por término de 20 días, á contar desde la publicación del presente primer edicto, á los expresados individuos para que se presenten en esta Fiscalía, sita San Jerónimo, 24.

Granada 11 de Febrero de 1885.—Rodrigo de Vivar. 3323—M

D. Rodrigo de Vivar y Gazzino, Comandante de infantería, Fiscal permanente de la Capitanía general de Granada.

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo por término de 30 días, á contar desde la publicación de este primer edicto, á D. José Catalán, empresario que fué de quintos para el Ejército de Ultramar en el pasado año de 1876, para que se presente en esta Fiscalía, sita San Jerónimo, 24, á responder á los cargos que contra él resultan.

Granada 12 de Febrero de 1885.—Rodrigo de Vivar. 3324—M

FOLA DE LENA

D. Rafael Bárcenas Monleón, Capitán graduado, Teniente del batallón reserva de Pola de Lena, núm. 117, y Fiscal nombrado.

Habiéndose ausentado de Quirós, pueblo de esta provincia de Oviedo, y de su residencia autorizada, el soldado en situación de reserva de la primera compañía de este batallón Esteban Alonso Osorio, á quien sumario por faltar en 1883 á la revista anual;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto á dicho soldado, señalándole el local que ocupa la fuerza de este batallón, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se le seguirá perjuicio.

Pola de Lena 8 de Febrero de 1885.—Rafael Bárcenas Monleón. 3326—M

SEVILLA

D. Jacobo Arias Sanjurjo, Teniente del primer batallón del tercer regimiento de zapadores minadores y Fiscal de la sumaria instruida por desertión contra el soldado de la compañía de depósito del expresado batallón y regimiento Rafael Bejarano Quesada;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de San Hermenegildo de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se inserta en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Córdoba y de esta capital.

Dado en Sevilla á 8 de Febrero de 1885.—Jacobo Arias. 3327—M

Juzgados de primera instancia.

GRANADA—CAMPILLO

Yo el infrascripto Escribano del Juzgado del distrito del Campillo de esta capital.

Doyle que en dicho Juzgado y por mi Escribanía se ha seguido causa criminal de oficio contra Miguel Garrido Escalera y otros sobre robo, en la cual por la Sala de lo criminal de esta Audiencia se ha dictado lo siguiente

Sentencia.—Núm. 364.—En la ciudad de Granada, á 30 de Junio de 1884, en la causa formada en el Juzgado del distrito del Campillo y seguida en esta Audiencia por delito de robo contra Alejandro López Gómez, natural de Santafé, vecino de esta capital, soltero, herrero, de 30 años; José Cabello Maldonado, alias Molinos, natural y vecino de esta ciudad, hijo de Salvador y Dolores, casado, herrero, de 33 años; Rafael Pérez Rodríguez, alias Cordobés, hijo de Juan y Victoria, natural de Córdoba, de esta ciudad, soltero, pintor, de 31 años; Miguel Garrido Escalera, alias Pelado, hijo de Antonio y Rosa, natural de Málaga, vecino de Sevilla, soltero, vinatero, de 30 años; D. José Carvajal Polanco, hijo de Nicolás y Petronila, natural de Cáceres, provincia de Huelva, vecino de Sevilla, casado, relojero, de 50 años; María de las Aguas Santas Martínez López, hija de José é Inés, natural de Villaverde del Río, vecina de Albolote, casada, vendedora de ropas, de 35 años; Josefa Martínez Cambroneros, natural de Valladolid, vecina de Albolote, de igual edad, estado y ejercicio, todos sin instrucción, excepto el Carvajal, y los tres primeros de mala conducta; penado el Rafael Pérez por delito de aprehensión de llaves gan-

das, dos veces por lesiones, otra por dispero y otra por lesiones, en la que también han sido indagados Francisco Hermoso Ruiz, Francisco Hermoso Medina, Josefa López Delgado, Carlos Villarros Fernández y Antonia Córdova Reyes; siendo Ponente el Sr. Magistrado D. Feliciano Laverón:

Acceptando los resultados de la sentencia consultada, así como los considerandos y citas legales que la misma contiene:

Vistas las conclusiones del Ministerio fiscal, que interesa se confirme dicha sentencia, y las de los defensores que solicitan se reduzca la pena impuesta, excepto la de Miguel Garrido y Rafael Pérez, que pretenden se les absuelva;

Fallamos que debemos condenar y condenamos á Alejandro López Gómez, Miguel Garrido Escalera, José Cabello Maldonado y Rafael Pérez Rodríguez á siete años de presidio mayor á cada uno, con las accesorias de inhabilitación absoluta temporal en toda su extensión; á que restituyan á los perjudicados los relojes y cadenas no recuperados, con abono de los deterioros si los tuvieren, y en defecto de la restitución á que indemnizasen á sus dueños del valor de los mismos, consistente en la cantidad de 7.710 pesetas por los daños causados, que satisfarán por iguales partes, y en una octava parte de costas del sumario y en una quinta del plenario; sobreseamos provisionalmente con relación á las procesadas Josefa Martínez Cambrero y María de las Aguas Sanas Martínez, entregándose á la primera la cantidad de 2.0 pesetas que como de su pertenencia se hallan depositadas; y sobreseamos libremente en cuanto á los procesados José Carvajal Blanco, José Vallojo Silva, Francisco Hermoso Ruiz, Francisco Hermoso Medina, Josefa López Delgado, Carlos Villarros Fernández y Antonia Córdova Reyes, declarando de oficio las costas restantes, mandándose archivar la causa con referencia al procesado en rebeldía José Muñoz Alvarez hasta que se presente ó sea habido, previa inserción en el libro de reos ausentes; y mandamos se deduzca el oportuno tanto de culpa para proceder á lo que haya lugar por falso testimonio contra los testigos Antonio Heredia Campos, Juan Santiago Campos y Juan Campos Heredia, y que el reloj presentado por la María de las Aguas Sanas Martínez se entregue á D. Federico Gorríguez en calidad de depósito, mediante á no aparecer hasta ahora quien sea su dueño: en cuyos términos confirmamos la referida sentencia dictada en 23 de Agosto del año anterior, aprobamos el auto de insolvencia.

Así definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Feliciano Laverón.—Jerónimo Sánchez Sañudo.—Francisco López Ruiz.—Licenciado Francisco Medina.

Cuya sentencia se publicó el día 1.º de Julio último y se notificó al Sr. Teniente fiscal y Procuradores de los procesados, y el 3 del mismo por el Rafael Pérez Rodríguez se presentó escrito en tiempo, solicitando se le expidiera certificación de esta sentencia y de la de primera instancia para recurrir con ella ante el Tribunal Supremo á preparar el oportuno recurso de casación, á lo que se accedió por la Sala en providencia de 9 de Julio último, y así verificado se ha recibido por dicho Supremo Tribunal la comunicación cuyo tenor y el de la providencia en su virtud dictada por la Sala son como sigue:

«Comunicación.—Hay un sello que dice: Tribunal Supremo.—Ilmo. Sr.: Por auto de 7 del corriente la Sala segunda ha tenido por desestimado, con las costas, el recurso de casación preparado por Rafael Pérez Rodríguez contra la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de esa Audiencia en causa por robo, mediante á que tres Letrados han manifestado que estiman procedente el recurso, y el Sr. Fiscal ha devuelto los antecedentes con la nota de visto.

Lo que comunico á V. I. á los efectos procedentes, acusando inmediatamente el recibo. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1884.—Eduardo Alonso y Colmenares.—Sr. Presidente de la Audiencia de Granada.

Providencia.—Guárdese y cumpla lo resuelto por el Tribunal Supremo en la anterior comunicación, lo que se haga saber á las partes; y librese despacho al Juez de primera instancia para su ejecución.

Granada 21 de Octubre de 1884.—Hay una rúbrica.—Arcaya.

Cuya providencia se notificó al Sr. Teniente fiscal y Procuradores de los procesados el 22 y 23 del mismo.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado por la Sala extendiendo el presente con la debida referencia, que firmo en Granada á 25 de Octubre de 1884.—Rafael Aborea de Santos.

La sentencia inserta se halla conforme con su original, á que me remito.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente que firmo en Granada á 5 de Enero de 1885.—Emilio Sabater. J—281

HUELVA

Por el Sr. Juez de instrucción de esta ciudad se ha acordado en providencia de hoy, dictada en causa contra Manuel Agredano Mantero sobre lesiones á Ramón Gómez Escor, se cite á una mujer encargada de lavar, sitio de la Coreha, término de Gibraltón, á cuantas personas estuvieran el mismo en la noche del 4 de Octubre último, en que fué lesionado el Ramón Gómez, y á los trabajadores de la línea férrea de Zafra á esta capital Antonio Carmona, José Tapia, Francisco Castilla, Agustín de la Torre y Juan, que es de Linares, para que en el término de 10 días, á contar desde la publicación de la presente cédula en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en la causa de referencia; apercibidos de que si no lo verifican incurrirán en el delito de denegación de auxilio.

Huelva 31 de Enero de 1885.—El Secretario, Fernando Bel. J—600

HUÉRCAL OVERA

D. Antonio Sánchez Salinas, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Antonio Serrano de Solano y Antonio Jurio y Bru, que manifestaron ser vecinos de Torrevieja el día 11 de Octubre de 1883, en que se apresó al ladí *Gambeta* en las aguas de Carboneras con 82 bultos de contrabando, de cuya tripulación formaban parte los referidos sujetos, los cuales deberán comparecer ante este Juzgado dentro del término de 10 días, que empezará á contarse desde el en que se publique este edicto en la GACETA DE MADRID.

Dado en Huércal Overa á 30 de Enero de 1885.—Antonio Sánchez Salinas.—Por su mandado, José Ortega. J—387

IGUALADA

D. Antonio Merino y Miguel, Juez de instrucción de la ciudad de Igualada y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Zanuy Guillén para que dentro del improrrogable término de seis días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á fin de practicar con el mismo una diligencia de justicia.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades y demás personas que constituyen la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho Manuel Zanuy Guillén, hijo de Manuel y Josefa, de 24 años de edad, natural y vecino de Tamarite, soltero, carretero, y su conducción á la cárcel nacional de esta ciudad caso de ser habido á disposición del presente Juzgado.

Dado en Igualada á 30 de Enero de 1885.—Antonio Merino.—Por mandado de S. S., Ricardo Aguilera. J—391

JEREZ DE LA FRONTERA.—SAN MIGUEL

D. Rafael de León Troyano, Juez instructor del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Avilés Franco, conocido por Chierro, de estatura, nariz y boca regulares, cabello castaño claro, ojos azules, cejas al pelo, color claro, de 41 á 42 años de edad, natural y vecino de esta ciudad, tocadero, é hijo de Manuel y Rosario, á fin de que dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de este partido á extinguir 20 días de detención por insolvencia de la multa de 130 pesetas que le fué impuesta en causa por hurto contra el mismo y otros; bajo apercibimiento si no comparece de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares, para que procedan y den órdenes á sus agentes para la busca y captura del mencionado sujeto, cuyo paradero actual se ignora, remitiéndole caso de ser habido á la cárcel de esta población á mi disposición.

Jerez de la Frontera 31 de Enero de 1885.—Rafael de León Troyano.—Eduardo Ballesteros. J—637

LAREDO

D. Dionisio Calvo y Marcos, Juez de instrucción del partido de Laredo.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Gregorio Fernández Ruiseco, alias el Salado, de 43 años de edad, natural de Santander, domiciliado que fué en el pueblo de Carasa, Ayuntamiento de Yete; sin barba, ojos garzos, nariz regular, no tiene seña alguna particular, vestido á uso del país, procesado en causa por hurto de castañas, para que en el término de 10 días comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado á prestar declaración de inquirir en expresada causa; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley; encargando al propio tiempo á las Autoridades y policía judicial procedan á su busca y captura, remitiéndole caso de ser habido á disposición de este Juzgado, en lo cual se interesa la administración de justicia.

Laredo 9 de Febrero de 1885.—Dionisio Calvo.—Por su mandado, Fructuoso Pardo. J—776

LA RODA

D. Salustiano Villa y López, Juez de instrucción de esta villa de La Roda y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á D. Juan Esclero Román, cuyo paradero y domicilio se ignora, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la causa que se instruye contra Emilio Palomares Estrada sobre uso de cédula falsa; y de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Roda á 11 de Febrero de 1885.—Salustiano Villa y López.—Por mandado de S. S., Leandro Escrivano Molina. J—777

LA UNIÓN

D. Ricardo Montes Heiguero, Juez de instrucción de La Unión y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al testigo José Reos Calderón, alias Borileás, albañil, natural del Hondón y vecino de la Diputación de Alumbres, sin que consten más antecedentes, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á declarar en la causa que en el mismo se instruye sobre robo; apercibido de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á las Autoridades y demás dependientes de la policía judicial procedan á la averiguación del paradero del referido sujeto.

Dado en La Unión á 30 de Enero de 1885.—Ricardo Montes.—Por su mandado, Adolfo Fuertes. J—388

LINARES

D. Angel Terradillos y Brea, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 10 días, á contar desde la inserción del presente, á Santiago Vargas Suárez, conocido por Santiago Heredia Escobar, para que comparezca en este Juzgado á fin de que tenga lugar la práctica de cierta diligencia; apercibido que de no verificar su presentación en el término señalado, como asimismo un hermano suyo y su padre ó madre, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial la busca y captura del expresado Santiago, cuyas señas son estatura regular, pelo negro, ojos melados, nariz regular, y viste pantalón y chaleco de pana y chaqueta de pano negro, gitano, tratante en caballerías, de 17 años de edad.

Dado en Linares á 3 de Febrero de 1885.—Angel Terradillos.—Por mandado de S. S., Rufino Jurado. J—390

D. Angel Terradillos y Brea, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de 10 días, á contar desde su inserción, á los gitanos Antonio Jiménez Porras, alias el Conejo, y Manuel Francisco Dolores, con el fin de que tenga lugar la práctica de cierta diligencia; apercibidos que de no verificar su presentación en el término señalado serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial la busca y captura de los expresados sujetos, cuyas señas son las del primero estatura regular, pelo negro, ojos melados, nariz larga, una bigote, color moreno, cara picada de viruelas, de 30 años de edad, y del segundo, estatura alta, pelo negro y calvo, nariz regular, color moreno, barba poblada, ojos melados con pintas, y de 50 años de edad.

Dado en Linares á 3 de Febrero de 1885.—Angel Terradillos.—Por mandado de S. S., Rufino Jurado. J—390

D. Angel Terradillos y Brea, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de 10 días á Juana Pérez y Manuela Tomasa, que vivieron en la plaza de Toros de esta ciudad, cuyas señas y circunstancias se ignoran, para que comparezcan en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en causa sobre lesiones á María Tiscar Fernández; en inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares ó individuos de la policía judicial, procedan á la busca y remisión á este Juzgado de las referidas Juana Pérez y Manuela Tomasa.

Dado en Linares á 11 de Febrero de 1885.—Angel Terradillos.—Por su mandado, el Escribano. J—778

LOJA

D. Gregorio Martínez de Cepeda, Juez de instrucción de esta ciudad de Loja y su partido.

Por la presente requiritoria cito, llamo y emplazo á Diego Manjón Ferrano, natural de Cabra, provincia de Córdoba, de edad de 43 años, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se sigue sobre robo de una yegua de D. Serafín Berqui Campos.

Al propio tiempo se recomienda á todas las Autoridades civiles y militares y dependientes de la policía judicial la busca y captura del referido Diego Manjón, poniéndolo conseguida á disposición de este Juzgado con las seguridades oportunas.

Dado en Loja á 8 de Febrero de 1885.—Gregorio Martínez Cepeda.—Por su mandado, Simón Cerero y Martí. J—779

LUCENA

D. Antonio Pérez González, Juez de instrucción del partido de Lucena de Castellón.

Por la presente requiritoria se cita, llama y emplaza á Jaime Pallarés Beltrán, hijo de Jaime y de Rosa, natural y vecino de Alcora, correspondiente á este partido, constando á este Juzgado que habitó en Poble Secchs, calle de Roda, número 33, piso segundo á detrás, de la ciudad de Barcelona, soltero, de 29 años de edad, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de 20 días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta esta requiritoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Juzgado ó en las cárceles de este partido con objeto de ser notificado de la sentencia firme recaída en la causa que se le ha seguido sobre disparo de arma de fuego y lesiones á José Montón Bachero y cumpla la condena de dos años, 11 meses y 11 días de prisión correccional que se le ha impuesto; apercibiéndole que de no comparecer dentro del expresado término será declarado rebelde, parándole los perjuicios que hubiere lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares, dependientes y agentes de policía judicial para que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del mencionado Jaime Pallarés Beltrán, y caso de ser habido lo remitan á las cárceles de esta partido á disposición de este Juzgado.

Dado en Lucena de Castellón á 6 de Febrero de 1885.—Antonio Pérez González.—Por mandado de S. S., Agustín Salvia. J—780

LUGO

D. Juan Puig Vilomara, Juez de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido.

Hago notorio que en este Juzgado pende auto juicio de testamentaria para la división de la fincabilidad quedada al óbito de Domingo Fernández y su mujer Juana Somoza Seijas, vecinos que fueron de San Juan del Campo, en este distrito, propuestos por Jacinto Luis Fernández, que lo es de Madrid, y en cuyo asunto han sido laudados entre otros en concepto de hijos de dichos parientes, y por tanto interesados en el litigio, Teresa y Dominica Fernández, cuyo paradero se ignora; y en su consecuencia se cita a ambas para el expresado juicio á fin de que si les coniniere comparezcan en el mismo á ejercitar sus derechos; haciéndose presente que entre tanto no lo verifican serán representadas por el Fiscal municipal.

Dado en Lugo á 30 de Enero de 1885.—Juan Puig Vilomara.—Marcial Minguillón. 581—P

MADRID—AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio Pinazo y Ayllón, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta capital, fecha de hoy, refrendada por mí el Escribano, y recaída en la causa criminal que se instruye con motivo de la denuncia presentada por D. Gil Barrosa del Olmo contra D. Toribio García Montesinos por el delito de alzamiento de bienes, se cita y llama á dicho D. Toribio García Montesinos, que tenía su domicilio en la calle Cava Baja núm. 34, tienda, para que en el término de cinco días, á contar desde el siguiente al que en se inserte este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en expresado Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á prestar declaración sobre los cargos de la denuncia; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Febrero de 1885.—V. B.—El Juez, Pinazo.—El Escribano, Javier de Burgos. 597—P

PUERTO DE SANTA MARÍA

D. Ricardo López de Vinuesa, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria y término de ocho días, contados desde que aparezca inserta en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á José García Cruz, castellano nuevo, residente en Cádiz, cuyas demás circunstancias se ignoran, á fin de que se presente en este Juzgado á prestar declaración en causa que instruyo por sustracción de una yegua de la pertenencia de D. Cayetano Casal Loy; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez requiero á todas las Autoridades civiles y militares, Guardia civil y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y remisión á esta cárcel de dicho José García con las seguridades convenientes.

Puerto de Santa María 26 de Enero de 1885.—Ricardo López de Vinuesa.—Ramón María Paláu. J—564

NOTICIAS OFICIALES

El Porvenir.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

Habiéndose extraviado las láminas de los cuartos 3.º y 4.º de la acción núm. 36 de esta Sociedad, de la propiedad de los herederos de D. Manuel Llord y Ruiz, se anuncia en este periódico oficial para que el que se crea con derecho á dichos dos cuartos de acción lo haga valer ante la Dirección, calle Mayor, número 114 duplicado, segundo, dentro del plazo de 10 días, contados desde la fecha de este tercer anuncio.

Madrid 18 de Febrero de 1885.—El Director gerente, Juan Perea. X—1135

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Badajoz, Cuenca, Guadalajara, Huesca, Murcia, Orense, Pamplona, Salamanca, Sevilla, Soria, Toledo, Zamora y Zaragoza.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 17 de Febrero de 1885.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, TERMOESTRO (seco, humedad), DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, etc., and summary statistics like 'Temperatura máxima del aire, a la sombra'.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete el día 17 de Febrero de 1885.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc., with their respective weather conditions.

RETRASADOS

Table with columns: Lugar, Retrasado (Día 16, Día 17), Estado. Lists Bilbao, Coruña, etc.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 17 de Febrero de 1885, comparada con la del día anterior.

FONDOS PÚBLICOS

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Día 16, Día 17. Lists 'Deuda perpetua al 4 por 100 interior', 'Deuda amortizable al 4 por 100', etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: BAÑO, BENEFICIO, BAÑO, BENEFICIO. Lists various towns like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, etc., with their respective exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARIS 16 DE FEBRERO

Table with columns: Tipo de deuda, Precio. Lists 'Deuda perp. al 4 por 100 int.', 'Deuda amort. al 4 por 100', etc.

Consejeros ingleses 98 45/16

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, a 90 días fecha, dins, 47/40. Paris, á ocho días vista, fr., 4/97.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos publicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table listing prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Idem de oveja, Despojos de cerdo, Tocino añejo, Idem fresco, Idem en canal, Lomo, Jamón, Pan, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbón vegetal, Idem mineral, Cok, Jabón, Patatas, Aceite, Vino, Petróleo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cént., Puntos de recaudación, Ptas. Cént. Lists Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real.

Madrid 17 de Febrero de 1885.

SANTOS DEL DIA

San Simón, Obispo y mártir, y San Eladio, Arzobispo. Cuarenta Horas en la iglesia de Jesús Nazareno.

ESPECTACULOS

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 138 de abono.—Turno 3.º par.—La levita.—Por buscar una ocasión.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Función 14 de abono.—Turno 2.º par.—San Sebastián, mártir.—O'Kill (ventrílocuo).—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE VARIADADES.—A las ocho y media.—Basta de suegros.—Un Capitán de lanceros.—El lucero del alba.—A primera sangre.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—Función 49 de abono.—Turno 1.º impar.—Un domingo en el Rastro.—Colgar el hábito.—En gran velocidad.—Gabinetes particulares.—Baile.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 1.º par.—Los postres de la cena.—Parada y fonda.—De confianza.—Chocolate y mojicón.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho.—Las codornices.—Concierto por la estudiantina infantil.

A las diez.—Rabagás.

TEATRO MARTÍN.—A las ocho y media.—Las grandes figuras.—Picio, Adán y compañía.—Los bandos de Villafría.—Las grandes figuras.

EXPOSICIÓN LITERARIO-ARTÍSTICA (calle de Alcalá, á la entrada del paseo de coches del Parque de Madrid).—Horas, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.—Precio, una peseta. Tranvía gratis para los que presenten billete talonario de entrada, que se despachan en los establecimientos de la Favorita, Mendoza y Escribano en la Puerta del Sol; Llaguno, calle de Peligros, y cafés de Fornos, Inglés y Oriental.